

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO

FONDO  
EDITORIAL

Vol. 1 N° 1 enero – junio de 2023

ISSN: 2961-2586 (En línea)  
Depósito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú N° 202212260

# DERECHO UCT



---

# **DERECHO UCT**

**Revista Científica de la Universidad Católica de Trujillo  
Benedicto XVI**

**Vol. 1 N° 1, Enero – junio 2023**

---

© Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI  
Fondo Editorial  
Campus universitario, Panamericana Norte km. 555, Moche - Perú  
Teléfono N° 044 607430  
[www.uct.edu.pe](http://www.uct.edu.pe)

Carátula: Lic. Alejandro Rosales Azabache  
Diseño y Diagramación: Ing. Grecia Hernandez Guevara

**DERECHO UCT Revista Científica de la  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DETRUJILLO BENEDICTO XVI**  
Vol. 1, N° 1, enero -junio 2023  
Trujillo, Perú  
Título abreviado: Derecho UCT  
<https://revista.uct.edu.pe/index.php/derecho/>  
**Correo:** [revistadederecho@uct.edu.pe](mailto:revistadederecho@uct.edu.pe)  
ISSN: 2961-2586 (En línea)  
Hecho Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 202212260  
Revista de Investigación Científica  
Área: Ciencias jurídicas  
Revista arbitrada: pares externos  
Publicación semestral  
Revista de Derecho UCT de la Universidad Católica de Trujillo  
Benedicto XVI se distribuye bajo una Licencia Creative Commons  
Atribución 4.0 Internacional License.



La Universidad autoriza la reproducción de los trabajos de este número, siempre que se identifique su procedencia.

Los artículos que aparecen en esta revista científica expresan las opiniones personales de los autores.

## **Autoridades Universitarias**

Exemo Mons. Dr. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller de la Universidad

Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dr. Luis Orlando Miranda Díaz

Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. Mariana Geraldine Silva Balarezo

Vicerrectora académica

Dr. Winston Rolando Reaño Portal

Director de la Escuela de Posgrado

Dr. Francisco Alejandro Espinoza Polo

Vicerrector de Investigación (e)

Mg. Daniel Antonio Cerna Bazán

Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Teresa Sofía Reategui Marin

Secretaria General

# DERECHO UCT

Revista Científica de la Universidad Católica de Trujillo  
Benedicto XVI

Vol. 1 N° 1, Enero – junio 2023

## DIRECTOR

- **Mg. Daniel Alfonso Cerna Bazán**  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0001-8931-4361>  
[d.cerna@uct.edu.pe](mailto:d.cerna@uct.edu.pe)

## EDITOR

- **Dr. Mario Francisco Fernández Vertiz**
- Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0003-2995-9605>  
[m.fernandez@uct.edu.pe](mailto:m.fernandez@uct.edu.pe)

## COMITÉ EDITORIAL

- **Mg. Pamela Granda Yovera**  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0002-0903-7729>  
[p.granda@uct.edu.pe](mailto:p.granda@uct.edu.pe)
- **Mg. Carlos Cerna Bazán**  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0001-7933-9725> [c.cernab@uct.edu.pe](mailto:c.cernab@uct.edu.pe)
- **Mg. Telmo Zavaleta Gonzales**  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0001-8002-0690>  
[t.zavaleta@uct.edu.pe](mailto:t.zavaleta@uct.edu.pe)
- **Dr. Bruno Avalos Pretell**  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI - Perú  
<https://orcid.org/0000-0003-0718-2778>  
[b.avalos@uct.edu.pe](mailto:b.avalos@uct.edu.pe)
- **Dr. Marcos Catalán**  
Universidade LaSalle - Brasil

<https://orcid.org/0000-0002-4775-7161>

marcoscatalan1973@gmail.com

- **Dr. Andrés Mariño López**  
Universidad de la Republica - Uruguay  
<https://orcid.org/0000-0003-3028-5548>  
amlch@montevideo.com.uy
- **Dr. Andrés Varizat**  
Universidad Nacional de Córdoba - Argentina  
<https://orcid.org/0000-0003-3327-7666>  
andres.varizat@unc.edu.ar

### COMITÉ CONSULTIVO

- **Mg. Eduardo Romero La Torre**  
Universidad Nacional de Trujillo - Perú  
<https://orcid.org/0000-0002-6882-1329>  
e.romero@uct.edu.pe
- **Mg. Jhony Raúl Rodríguez Idelfonso**  
Universidad Católica de Trujillo - Perú  
<https://orcid.org/0000-0002-7170-4705>  
j.rodriguez@uct.edu.pe
- **Dr. Marcos Erchard Jr.**  
Universidade Federal de Alagoas (UFAL) - Brasil  
<https://orcid.org/0000-0003-1371-5921>  
contato@marcosehrhardt.com.br

## Editorial

El propósito de la presente revista es contribuir con la investigación y difusión del conocimiento de las Ciencias Jurídicas e interdisciplinarias a través del estudio de sus instituciones públicas y privadas. En tal sentido, está dirigida a investigadores docentes y estudiantes a nivel internacional y nacional para la investigación, discusión y reflexión mediante la publicación de artículos científicos.

En este **primer número** tenemos las siguientes e importantes contribuciones:

El relevante aporte de investigación de Jonathan Acosta Navarro, desarrolló el tema: *Afectación al Derecho a Vivir en un Ambiente Sano y la Explotación Carbonera - Salaverry 2022*; donde hace una importante contribución al entendimiento del porqué hay afectación al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los pobladores del sector Villa Marina, Distrito de Salaverry, Ciudad de Trujillo a causa de las partículas de polvo de carbón que liberan las empresas carboneras del grupo SESUVECA, ubicadas en dicho sector. Utilizó el enfoque cuantitativo, tipo descriptivo, estudio de caso, técnica de la encuesta, aplicó como instrumento el cuestionario cerrado para la recolección de datos de los pobladores del Sector Villa Marina. Concluye que, más de ochocientas familias que viven en dicho sector no están gozando de un ambiente sano y equilibrado debido a que las empresas carboneras de dicho sector no implementan las medidas ambientales requeridas para reducir y evitar en lo posible la contaminación atmosférica producida por la proliferación de polvo de carbón en el aire.

También se tiene el aporte de Erick Rubén Alcántara Ocas & Susan Giulliana Narváez Rodríguez, con el tema: *La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros y su inscripción en SUNARP*; planteándose la interrogante ¿Cómo la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros puede inscribirse en SUNARP?, para responder esta pregunta, se eligió escenarios de estudio a la Resolución N°1719-2009-SUNARP-TR-L, el Reglamento de inscripción del Registro de Predios y la Directiva N°009-2008-SUNARP/SN. Así mismo el análisis del Art. 1106 del Código Civil, Sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Considerando que la suscripción de hipoteca sobre bienes futuros en la Superintendencia Nacional Registros Públicos tiene un sustento jurídico y económico que de aplicarse permitiría crear las condiciones para un efectivo acceso a la vivienda para los niveles socioeconómicos medios y medios bajos;

otorgando seguridad jurídica al acreedor a través de la inscripción del acto jurídico en un asiento registral. Utilizó el modelo de investigación de tipo cualitativa, método observacional–explicativa y el diseño de investigación es no experimental. Concluye que, la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros como nueva figura del derecho civil merece mayor atención debido a que su aplicación surgirá nueva casuística que obliga a los operadores jurídicos al debate. Asimismo, el Código Civil pese a los años de vigencia merece una reforma para que pueda estar acorde con la realidad social.

Otro aporte interesante es de Henry Rider Nicolay Chávez Caciano y Shechira Katherine Mendoza Ávila, con el tema: *El Sistema Facultativo de Inscripción en los Actos de Compraventa Inmobiliaria y la Seguridad Jurídica Registral*; la presente investigación se desarrolló teniendo como base el actual problema de inscripción y titularidad de bienes inmuebles, regulado en el artículo 949 del Código Civil, en donde se establece que a pesar de existir un dispositivo legal que denomina “Propietarios” a aquellas personas que han adquirido un determinado bien inmueble, los efectos de dicha condición no se alcanzan a plenitud; si estos llamados propietarios no inscriben la titularidad de su propiedad en el registro jurídico correspondiente. De darse esta situación, los llamados propietarios correrían el riesgo de perder su inmueble legítimamente adquirido; en razón que el propio Código Civil no ha prescrito que la inscripción sea una exigencia obligatoria para alcanzar la titularidad de un inmueble determinado, generando una falta de seguridad jurídica, motivada por la ambigüedad de la norma al no establecer que si bien a partir de la adquisición de un bien inmueble una persona es considerada propietaria; sin embargo, es solo a partir de su inscripción registral en que sus efectos adquieren relevancia jurídica obteniendo un debido respaldo estatal. El diseño de investigación es mixto, de naturaleza correlaciona, no experimental, la metodología descriptiva, utiliza el método histórico-evolutivo, analítico y doctrinario. Tuvo como instrumentos de recolección de información al cuestionario con preguntas estructuradas y la ficha de resumen. Concluye que, la inscripción del derecho de propiedad adquirido mediante la figura de la compraventa inmobiliaria resulta ser más ventajosa a diferencia de aquella que se encuentra fuera del registro jurídico, ya que su ingreso a Sunarp les otorga publicidad y oponibilidad frente a terceros, ello en mérito a la presunción iure et de iure que rige a favor de todos aquellos actos y derechos inscritos. Del mismo modo tenemos a Yrvin Jaime Villanueva Córdova, con su investigación en el tema: *Inmunidad Parlamentaria y Reforma Constitucional en el Perú, el objetivo fue analizar el abuso de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de una Reforma*

*Constitucional del Perú 2022*. Para ello, se recurrió al enfoque cualitativo, fue una investigación de tipo básica, con nivel explicativa, utilizó los métodos heurístico y hermenéutico en la que se evaluará las categorías objeto de estudio. Aplicó la técnica de la entrevista pasando por un proceso de cuatro fases, cuyo instrumento fue el cuestionario y recopilación documental denominada “Análisis de Registro Documental”. Concluyó que, existe la necesidad y urgencia de una Reforma Constitucional con relación a la Inmunidad Parlamentaria, a fin de que se tutele los derechos humanos por igual a todos los peruanos sin ningún privilegio, respetando los principios y valores jurídicos establecidos en nuestro ordenamiento nacional en concordancia con la doctrina internacional.

De igual manera, se tiene el aporte científico de Nancy Lozano Díaz, Yury Marilyn Pérez Pineda, con el tema: *El derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del Distrito de Paiján en el año 2019*; tuvo como objetivo identificar de qué manera se vulnera el derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento, en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento. El escenario de estudios fue la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, El tipo de investigación es básica, con un diseño basado en la teoría fundamentada. Realizó el análisis y observación de 33 carpetas fiscales, considerado a la doctrina y jurisprudencia nacional. Obtuvo como resultados que, la demora o dilaciones dependen del órgano jurisdiccional al momento de proveer los requerimientos fiscales y al momento de programar audiencias en la etapa intermedia y de juzgamiento, factor que conlleva al incumplimiento del derecho al plazo razonable. Concluyendo que, el derecho al plazo razonable se debe reflejar en un proceso sin dilaciones, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, ya que este es considerado como una garantía procesal y derecho fundamental que tienen las partes procesales, además goza de una autonomía propia, con reconocimiento nacional e internacional.

Se agradece a los autores por tan importante aporte con sus investigaciones, como respuesta a una necesidad jurídica y social en los diferentes escenarios descritos.

**Dr. Manuel Takeshi Vásquez Shimajuko**

## Contenido

### 7 **Editorial**

#### ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

### 12 **Afectación al Derecho a Vivir en un Ambiente Sano y la Explotación Carbonera - Salaverry 2022.**

Impact on the Right to Live in a Healthy Environment and Coal Exploitation -Salaverry 2022.

### 23 **La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros y su inscripción en SUNARP.** The mortgage on future real estate assets and its registration in SUNARP.

### 32 **El Sistema Facultativo de Inscripción en los Actos de Compraventa Inmobiliaria y la Seguridad Jurídica Registral.**

The Facultative Registration System in Acts of Real Estate Purchase and Registry Legal Security.

### 48 **Inmunidad Parlamentaria y Reforma Constitucional en el Perú.** Parliamentary Immunity and Constitutional Reform in Peru.

### 58 **El derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del distrito de Paján en el año 2019.**

The right to a reasonable period of time in the intermediate and trial stages in the preparatory investigation and trial courts of the district of Paján in 2019.

# **ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN**

**Afectación al Derecho a Vivir en un Ambiente Sano y la Explotación Carbonera -  
Salaverry 2022**

Impact on the Right to Live in a Healthy Environment and Coal Exploitation -  
Salaverry 2022

**Jonathan Acosta Navarro**

Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 10/09/2022

Fecha de aceptación: 18/10/2022

**RESUMEN**

El propósito de la presente investigación fue analizar la afectación al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los pobladores del sector Villa Marina, distrito de Salaverry, ciudad de Trujillo a causa de las partículas de polvo de carbón que liberan las empresas carboneras del grupo SESUVECA y que se encuentran situadas en dicho sector. Utilizando el enfoque cuantitativo para el procesamiento y análisis de datos obtenidos con la ayuda de la aplicación de un cuestionario cerrado cuya aplicación recayó en los pobladores del Sector Villa Marina, se pudo concluir que las más de ochocientas familias que viven en dicho sector no están gozando de un ambiente sano y equilibrado debido a que las empresas carboneras de dicho sector no implementan las medidas ambientales requeridas para reducir y evitar en lo posible la contaminación atmosférica producida por la proliferación de polvo de carbón en el aire.

**Palabras clave:** Ambiente sano, ambiente equilibrado, contaminación atmosférica, explotación carbonera.



1 Licenciado en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, jona.nava.acos@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-4225-7643>

### **ABSTRACT**

The purpose of this research was to analyze the impact on the right to live in a healthy and balanced environment of the inhabitants of the Villa Marina sector, district of Salaverry, city of Trujillo, due to coal dust particles released by the coal companies of the SESUVECA group located in that sector. Using the quantitative approach for the processing and analysis of data obtained with the help of a closed questionnaire applied to the inhabitants of the Villa Marina Sector, it was possible to conclude that the more than eight hundred families living in this sector are not enjoying a healthy and balanced environment because the coal companies in this sector do not implement the environmental measures required to reduce and avoid as much as possible the atmospheric contamination produced by the proliferation of coal dust in the air.

**Keywords:** Healthy environment, balanced environment, air pollution, coal exploitation.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como antecedentes otras investigaciones que contribuyen a dar una base solidificada en merito a la construcción de las ideas y lograr con ello el diseño de este trabajo. Es así como, según el último informe mundial sobre la calidad del aire en el mundo, más de siete millones de personas mueren diariamente debido a problemas respiratorios producidos por la mala calidad de aire que respiran. IQ Air (2021) revela que, en Latinoamérica el Perú lidera la lista con el puesto 21 con una puntuación de 28 microgramos de material particulado por cada metro cubico de aire (18 por encima de lo establecido por la Organización Mundial de la Salud – OMS). Si bien, es cierto que los problemas de contaminación atmosférica en el Perú son producto de las emisiones del transporte urbano (con una estimación de entre el 70% y 80%) las actividades industriales, mineras y pesqueras también cumplen un papel determinante en la producción de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>x</sub>), metano y demás metales pesados en la atmósfera peruana. En particular, la explotación del carbón es una actividad industrial que suele estar asociada a la contaminación ambiental debido a que su procesamiento deja partículas microscópicas en la atmosfera.

En el departamento de La Libertad, en el mes de enero del año 2014 más de doscientas personas procedentes del distrito el Milagro acudieron a una manifestación en la ciudad de Trujillo exigiendo que el retiro de las más de cincuenta empresas carboneras que estaban contaminando el aire. Según Radio Programas del Perú ([RPP], 2014) los manifestantes indicaban que eran más de siete mil personas las afectadas con el polvo negro proveniente de las carboneras. El mismo problema ha sido constatado por la Defensoría del Pueblo en el año 2019 donde luego de una inspección en el Sector Villa Marina del distrito de Salaverry se pudo verificar que al menos unas 800 familias entre peruanas y venezolanas vienen siendo afectadas por las partículas de carbón dispersas en la atmosfera producto de la actividad empresarial de tres empresas carboneras ubicadas en dicho sector (Defensoría del Pueblo, 2019). En el reporte de la Defensoría del Pueblo se aprecia que tanto la infraestructura de los jardines infantiles, las plazas públicas, las casas, las mascotas y toda la zona en general presenta acumulación de particulado de carbón de piedra en polvo que es transportado desde los almacenes de Villa Marina hacia el Puerto Salaverry para su comercialización al exterior.

La Gerencia Regional de Salud y la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad se pronunciaron al respecto e indicaron que las partículas de carbón molido dispersas en la atmosfera han producido afectaciones a la salud de los pobladores aledaños. El diario Sol TV (2019) reportó que el Gobierno Regional de La Libertad habría dispuesto una medida cautelar a las empresas carboneras para frenar sus operaciones, pero a la fecha estas siguen operando. Además de esto, se tiene que hasta el año 2019 serían 87 personas con problemas respiratorios, de las cuales nadie recibe tratamiento de parte de las empresas ni del gobierno.

Por lo demás, es importante precisar que los moradores del sector Villa Marina no cesan sus reclamos y aún continúan exigiendo intervención del Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental (OEFA), el Gobierno Regional de Energía y Minas y el Gobierno Regional de La Libertad. El jefe de la Oficina Defensorial de La Libertad, José Agüero, por su parte, solicitó a la Municipalidad la clausura definitiva o transitoria de las actividades de las empresas carboneras, así como también exhortó al Gobierno Regional iniciar los procedimientos admirativos sancionadores correspondientes por las afectaciones a la Salud de los moradores del Villa Marina. De tal forma que se estableció como formulación de problema: ¿De qué manera la explotación carbonera afecta el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los moradores del sector Villa Marina distrito de Salaverry en el año 2022?

Objetivo general:

Determinar si la explotación carbonera afecta el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los moradores del sector Villa Marina distrito Salaverry en el año 2022.

Objetivos específicos:

Determinar si las empresas carboneras del sector Villa Marina están adoptando las medidas necesarias para evitar que las partículas de carbón se dispersen en el medio ambiente.

Determinar los deberes jurídico-ambientales de las empresas carboneras según la normatividad ambiental aplicable.

Identificar las medidas que se debería adoptar ante la afectación directa a la salud de los pobladores de Villa Marina.

Justificación de la investigación:

El trabajo presenta una justificación jurídica en tanto que delimita el contenido jurídicamente protegido del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de las personas y de cómo este derecho puede sobreponerse a intereses privados o particulares de agentes económicos que no reparan en los daños que sus actividades empresariales pueden generar. Además de ello, la relevancia jurídica reposa en el hecho de que se pudo identificar las medidas que deben adoptarse para reparar – en lo posible – los daños producidos en la salud de las personas que padecen problemas respiratorios producto de la inhalación de carbón de piedra en polvo.

## **METODOLOGÍA**

La investigación se desarrolló en la provincia de Trujillo, específicamente en el centro poblado de Villa Marina. Este trabajo ha sido realizado mediante el modelo de una investigación cuantitativa, aplicando el tipo descriptivo, de tal forma que ha permitido detallar como las empresas carboneras del sector Villa Marina vienen afectando el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los pobladores de dicho sector.

Para ello fue necesario el empleo del estudio de caso, de tal forma que se pudo centrar los esfuerzos en un grupo social determinado, acudiendo a observar el fenómeno presencialmente y recabar información de manera directa de los sujetos afectados.

Cabe precisar qué para el procesamiento y análisis de la información primero fue necesario identificar y operacionalizar las variables de estudio. Una vez efectuada dicha labor, se procedió a identificar sus dimensiones e indicadores pertinentes. Así, a la variable “Derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado” se le asignó dos indicadores, mientras que a la variable “Explotación carbonera en el sector Villa Marina” le fueron asignados tres indicadores. Efectuada esta tarea metodológica, se procedió con la elaboración del cuestionario cuya aplicación tuvo por objetivo recabar la experiencia de los pobladores del sector Villa Marina con relación a los impactos ambientales producidos por las partículas de carbón de las carboneras pertenecientes al grupo SESUVECA ubicadas en la carretera a Salaverry.

## RESULTADOS

**Tabla 3**

*Los pobladores del Villa Marina se sienten afectados por las actividades de las empresas carboneras*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	3	10,7	10,7	10,7
	SI	25	89,3	89,3	100,0
	Total	28	100,0	100,0	

*Nota:* Data de aplicación del cuestionario.

En cuanto a los resultados obtenidos, se puede hacer mención aspectos relevantes tales como: se puede apreciar de la tabla 3 el 89.3% de los pobladores encuestados manifiestan estar afectados por la actividad carbonera de su localidad, sin embargo, ninguna autoridad o ejecutivo del grupo siderúrgico les ofrece alguna alternativa de solución o la posibilidad de reubicar a estas empresas. Esto evidencia la falta de interés e insensibilidad política para con los problemas ambientales que atraviesan las personas que viven en el sector Villa Marina.

**Tabla 4**

*Los pobladores del Villa Marina mencionan que la Municipalidad Distrital de Salaverry le ofrecen solución*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	15	53,6	53,6	53,6
	SI	13	46,4	46,4	100,0
	Total	28	100,0	100,0	

*Nota:* Data de aplicación del cuestionario.

El factor que puede ser percibido en la situación de Villa Marina, máximo si se considera que el 53.6% de los encuestados (tabla 4) manifiesta que la Municipalidad Distrital de Salaverry no puede o no está en la capacidad de brindarles una solución efectiva al problema de la contaminación.

**Tabla 7***El ambiente en el que vive es adecuado para su salud*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	28	100,0	100,0	100,0
	Total	28	100,0	100,0	

*Nota:* Data de aplicación del cuestionario.

En la tabla 7 se puede apreciar que el total de los moradores encuestados considera que el ambiente en el que viven no es adecuado para su salud. Ante ello, la medida que debe ser adoptada es evaluar la posibilidad de reubicar a las empresas almaceneras de carbón hacia una zona adecuada. De lo contrario, otra opción sería industrializar el proceso de almacenamiento, transporte y distribución de carbón de estas empresas, ya que, de la forma como vienen trabajando se están produciendo daños a la salud y al medio ambiente en el sector Villa Marina.

**Tabla 8***Los pobladores Villa Marina mencionan tener enfermedades producto de la contaminación carbonera*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	16	57,1	57,1	57,1
	SI	12	42,9	42,9	100,0
	Total	28	100,0	100,0	

*Nota:* Data de aplicación del cuestionario.

En la tabla 8 incluso, se aprecia que el 57.1% de los encuestados menciona tener afectaciones a su salud producto de la absorción de partículas de carbón en su organismo. Sobre este punto, conforme se deja ver en la tabla 15 el 85.7% de los encuestados expresa que las empresas del grupo SESUVECA no han recibido ninguna sanción por las afectaciones a la salud y el medio ambiente que vienen produciendo en el sector. Al respecto es importante indicar que existe en el portal de la OEFA un comunicado de la entidad donde según se puede advertir, en el año en enero del 2019 venían iniciando acciones de supervisión a raíz de una denuncia presentada por los moradores del sector Villa Marina.

## DISCUSIONES

En lo que atañe a los pobladores de Villa Marina, su derecho a vivir a un ambiente sano y equilibrado viene siendo afectado por la actividad carbonífera de las tres empresas carbonera del grupo SESUVECA, no obstante, aun pese a los reclamos de los moradores, los plantones fuera de la empresa y las denuncias efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) no se han implementado las medidas necesarias para frenar la contaminación atmosférica producida por las partículas de

carbón antracita proveniente de los almacenes de SESUVECA.

De hecho, un factor importante que hace posible la continua afectación al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado es la falta de actuación estatal. Así se ha manifestado en los estudios de Bell (2018) donde se indica que la falta de un plan estratégico de parte de la municipalidad de Até incide negativamente en la contaminación atmosférica de dicho sector. En el estudio de Caizaluisa y Sánchez (2016) por ejemplo, se proponen sanciones económicas para quienes afecten las normativas ambientales, sin embargo, en el caso de los pobladores de Villa Marina, pese a que la denuncia por contaminación lleva más de cuatro años de ser presentada (Defensoría del Pueblo, 2019) a la fecha de hoy la OEFA no ha emitido alguna medida cautelar o sanción para las empresas carboneras.

Al parecer a la fecha dichas acciones no han tenido ningún fruto y ninguna autoridad ambiental competente puede intervenir en pro de solucionar el problema de contaminación que afecta a los pobladores de Villa Marina. En la tabla 7 se puede apreciar que el total de los moradores encuestados considera que el ambiente en el que viven no es adecuado para su salud. En la tabla 8 incluso, se aprecia que el 57.1% de los encuestados menciona tener afectaciones a su salud producto de la absorción de partículas de carbón en su organismo.

En lo que atañe a la normatividad aplicable a las empresas carboneras es importante traer a colación lo prescrito por el artículo 304° del Código Penal donde se indica que le corresponde una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años a aquel que infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

En la misma línea preventiva, la Ley General del Ambiente contiene una serie de principios de aplicación y observación obligatoria para los agentes empresariales que realicen actividades extractivas en el suelo peruano. Entre estos principios destacan: i) el principio de prevención cuyo contenido indica que la gestión ambiental debe prevenir, vigilar y evitar cualquier tipo de degradación ambiental, así como eliminar las causas que la generan, ii) el principio precautorio, que indica que, ante la posibilidad de un daño grave o irreversible, la falta de certeza del mismo no debe ser motivo para postergar las medidas destinadas a evitar la degradación ambiental; iii) el principio de internalización de los costos que obliga a los agentes públicos o privados a hacerse económicamente responsable de los daños que genere sobre el ambiente; finalmente, se tiene al iv) principio de responsabilidad ambiental que impone la obligación de restaurar, rehabilitar o reparar los daños ambientales que su actividad económica genere en el ambiente.

Ahora bien, como puede advertir el atento lector, estos principios generales del derecho son de inmediata aplicación en situaciones de perjuicios y/o daños al medio ambiente, pero no a las personas que lo integran o al menos eso se puede entender de una interpretación literal de la norma. Al respecto debemos entender que ninguna norma, dentro del sistema jurídico en general, debe ser interpretada literalmente, sino de forma sistemática. Así, por ejemplo, en la Ley de Salud N°26842 numerales del I al V indican que es deber del Estado velar por la salud de los ciudadanos, entendida la salud en su aspecto más amplio, es decir, salud, mental, física y ambiental.

Ahora bien, en lo que a reparación de daños personales se refiere, se tiene el Código Civil que contempla la posibilidad de responsabilizar económicamente a aquel que, mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro. Este deber de indemnizar los daños producidos por actividades riesgosas o peligrosas – responsabilidad extracontractual – se encuentra contenido en el artículo 1970 del cuerpo legal citado. Así, de producirse daños efectivos a la salud de cualquier persona que sean causados por actividades consideradas peligrosas (como lo son las actividades industriales mineras) la víctima puede acudir al Poder Judicial exigiendo la reparación de dichos perjuicios.

En el caso de las 87 personas del sector Villa Marina que, según los reportes periodísticos analizados, vienen sufriendo enfermedades respiratorias producto de la absorción de carbón de polvo en sus pulmones, la empresa debería asumir los costos de sus tratamientos, procurando por todos los medios su inmediata recuperación y evitando a la vez exponerlos a aire contaminada. Para ello, se deben implementar medidas que mitiguen la afectación a la salud de las personas o en el mejor de los casos los eviten, permitiéndose así, que las empresas cumplan con los estándares mínimos de responsabilidad social en pro de un desarrollo económico equilibrado y sostenible en el tiempo.

## **CONCLUSIONES**

El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de los pobladores del sector Villa Marina no está siendo garantizado, debido a que, a percepción de los moradores encuestados, las tres empresas carboníferas del sector están desvinculadas de sus deberes jurídico-ambientales, así como de la realidad social de la población. Así, la actividad de almacenamiento, transporte y distribución de carbón de piedra antracita de las empresas del Grupo SESUVECA deja particular de polvo en la atmósfera y este aire es respirado por las más de 800 familias que viven en dicho sector, situación que viene afectando no solo su derecho a vivir en un ambiente saludable, sino también su salud respiratoria.

Las empresas carboneras del sector Villa Marina deben vincularse con sus deberes de Responsabilidad Social y con las necesidades existentes de la población en lo referido a la contaminación ambiental producto de su actividad empresarial. Se deben industrializar sus procesos de almacenamiento y distribución empleando la maquinaria

y los procesos correctos a fin de mitigar y en lo posible evitar la proliferación de particular de polvo de carbón en la atmosfera.

Ante las denuncias de los pobladores de Villa Marina sobre afectaciones a la salud respiratoria de cerca de 87 personas producto de la absorción de polvo de carbón proveniente de las empresas carboneras del grupo SESUVECA. La empresa debería identificar a estas personas y asumir los costos de su tratamiento, procurando en lo posible su inmediata recuperación, así como evitar su exposición a aire contaminado por polvo de carbón. Asimismo, la OEFA debería atender con urgencia las denuncias y reclamos de la población, identificando a las entidades gubernamentales facultadas para adoptar las medidas y disposiciones urgentes para el atendimento del problema de contaminación atmosférica en Villa Marina. Los afectados por su parte, pueden acudir a la Defensoría del Pueblo o al Poder judicial en busca del efectivo resarcimiento de los daños producidos en su salud.

### **SUGERENCIAS**

A la Municipalidad Distrital de Salaverry, evaluar el estudio de impacto ambiental de las empresas carboneras del Grupo SESUVECA ubicadas en el sector de Villa Marina o de ser el caso, suspender su licencia de funcionamiento hasta que se adopten las medidas ambientales pertinentes a fin de evitar la afectación al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado de las personas de dicho sector. Al Gobierno Regional de La Libertad, trabajar de manera coordinada con el municipio de Salaverry a efectos de evaluar la posibilidad de exigir a las empresas carboneras su reubicación hacia una zona más adecuada para su actividad.

Al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) atender de manera urgente a las denuncias por contaminación ambiental efectuadas por los pobladores del sector Villa Marina. Evaluar sus pretensiones, efectuar una inspección en la zona a efectos de verificar la presencia de polvo de carbón en la atmosfera y de ser el caso, imponer la sanción o medidas preventivas correspondientes y así hacer cumplir la normativa ambiental vigente.

A las dirigentes empresariales de las empresas carboneras del sector Villa Marina, identificar a las personas que hayan sufrido afectaciones a su salud producto de la respiración de polvo de carbón y ofrecerles un tratamiento médico adecuado. Además de procurar en lo posible industrializar sus procesos con la tecnología adecuada a efecto de mitigar y en lo posible, evitar la contaminación atmosférica y la afectación a la salud de los pobladores.

## REFERENCIAS

- Alanís Gustavo, Velasco Anaid, García Giseelle, Trigueros Adriana. (2016). *Los derechos humanos y la calidad de aire en México*. <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/Los-Derechos-Humanos-y-la-calidad-dei-aire-en-Me%CC%81xico.pdf>
- Amaya Navas, Ó. D. (2012). *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano*. U. Externado de Colombia.
- Andaluz W., C. (2013). *Manual de derecho ambiental*. Grijley. Lima.
- Babor Jose, J e Ibarz José, A. (1963). *Química general moderna*. México: Edición nacional D.F.
- Ballester, F. (2005). Contaminación atmosférica, cambio climático y salud. *Revista Española de Salud Pública*, 79, 159-175.
- Bell Francia, E. (2018). *Incidencia de la contaminación del aire en el derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado*. [Tesis de licenciamiento, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31751>
- Blengio Valdés, M. (2002). Derecho humano a un medio ambiente sano. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo*. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Blengio-Derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano.pdf>
- Borrás Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 649-680, p. 650.
- Cafferatta, N. A. (2010). La responsabilidad por daño ambiental. Memorias del V Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales.
- Cafferatta, N. A. (2011). Derecho a la Salud y Derecho Ambiental, *Summa Ambiental. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*, 1, 641-655.
- Caizaluisa Moreno, D y Sánchez Padilla, E. (2016). *La contaminación del aire por emisión de gases tóxicos vulnera el Derecho del Buen Vivir, en el Distrito Metropolitano de Quito Barrio Los Dos Puentes, durante el año 2014*. [Tesis de licenciatura, Universidad Central de Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5967>

Constitución Política del Perú de 1993. 31 de diciembre de (1993). Congreso constituyente democrático. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

De Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci_arttext)

Decreto Legislativo N°635 de 1991. Código Penal. 3 de abril de 1991. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Defensoría del Pueblo. (2019). *Carboneras cubren de partículas de carbón viviendas y jardines en distrito de Salaverry*. <https://www.defensoria.gob.pe/carboneras-cubren-de-particulas-de-carbon-viviendas-jardines-en-distrito-de-salaverry/>

Ferrete Sarria, C. (2006). El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa. *Revista de pensament i anàlisi*, (6), 141-156.

García Amado, J. A. y De Carvalho Leal, V. (2018). Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*, 14(2), 7-21.

Iglesias Rossini, G. F. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 159-176

**La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros y su inscripción en SUNARP**

The mortgage on future real estate assets and its registration in SUNARP

**Erick Rubén Alcántara Ocas**  
**Susan Giulliana Narváez Rodríguez**  
Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 02/08/2022

Fecha de aceptación: 16/09/2022

**RESUMEN**

El propósito del estudio fue determinar si una hipoteca sobre bienes inmuebles futuros puede inscribirse en el registro. Para lo cual nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Cómo la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros puede inscribirse en SUNARP? Se eligió escenario de estudio la Resolución N°1719-2009-SUNARP-TR-L, el Reglamento Registro Predios y la Directiva. N° 009-2008-SUNARP/SN. Se consideró el análisis del art. 1106 del Código Civil, sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Consideramos que la suscripción de hipoteca sobre bienes futuros en la Superintendencia Nacional Registros Públicos tiene un sustento jurídico y económico que de aplicarse permitiría crear las condiciones para un efectivo acceso a la vivienda para los niveles socioeconómicos medios y medios bajos; otorgando seguridad jurídica al acreedor a través de la inscripción del acto jurídico en un asiento registral que garantiza el pago de esta.

**Palabras clave:** Bienes inmuebles, Reactivación económica, Sistema registral y Seguridad jurídica.



1 Licenciado en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, benjaminsirio@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6866-700X>

2 Licenciada en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, giulliananarvaez@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-4411-5806>

**ABSTRACT**

The purpose of the study was to determine how a mortgage on future real estate may have participation in the registry. For which we ask ourselves the following question: How can the mortgage on future real estate be registered in SUNARP? The Resolution was chosen as the study scenario. N°1719-2009-SUNARP-TR-L, the Land Registry Regulations and the Directive. No. 009-2008-SUNARP/SN. The analysis of art was considered. 1106 of the Civil Code, judgments of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice. The subscription of a mortgage on future assets in the National Superintendency of Public Registries, is a legal and economic support that allows creating the conditions for effective access to housing for the medium and low-middle socioeconomic levels; granting legal certainty to the creditor through the registration of the legal act in a registry entry that guarantees the payment of the same.

**Keywords:** Real estate, economic reactivation, registration system and legal security.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad observamos que no es posible constituir hipotecas sobre bienes futuros, pues se encuentra prohibido por la norma y el tema cuenta con poca casuística debido a que no ha sido desarrollado en sus diversos enfoques: acto jurídico, derecho real, derecho de obligaciones y derecho registral.

El acto jurídico, entendido como manifestación de voluntad exteriorizado, fijado principalmente en su requisito de validez: objeto física y jurídicamente posible.

En el derecho real, existen posturas favorables que señalan la posibilidad de establecer como garantía la hipoteca de bienes inmuebles futuros; en base al principio accesoriedad.

En el campo de obligaciones como representación simbólica, concordamos con la postura expuesta por el Dr. Gunther González Barrón. Esta figura jurídica es más cercana a la aceptación de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros. Existen criterios discordantes, así como posturas doctrinarias a favor, trayendo a colación el debate sobre su tratamiento.

En el campo del derecho registral, es claro que hipoteca y registro son entidades afines. Por lo que, se busca modificar la Directiva contenida en la Resolución N° 340-2008SUNARP/SN, así como la aplicación de la Resolución N°1719-SUNARP-TR-L, teniendo como sustento el principio de especialidad acorde con la adopción de folio (real o personal).

Dentro de los objetivos propuestos en la presente investigación tenemos: Objetivo General: Explicar si la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros puede inscribirse en la Superintendencia Nacional Registros Públicos. Objetivos Específicos: a) Identificar la naturaleza jurídica de la hipoteca sobre bienes inmuebles en el ordenamiento jurídico peruano; b) Estudiar el procedimiento registral para inscripción de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros en la Superintendencia Nacional Registros Públicos; c) Evaluar la procedencia y regulación de la inscripción de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros en la Superintendencia Nacional Registros Públicos; d) Analizar la figura jurídica de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros y su inscripción registral en el derecho comparado.

En este sentido nos planteamos como justificación de la presente investigación que resulta necesario que la legislación pueda adoptar esta figura legal y determinar cómo es que éste influye en el mercado inmobiliario dotándolo de dinamismo y crecimiento, al regular un procedimiento registral donde el título goce de aceptación jurídica como herramienta de inscripción de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros. Asimismo, los resultados de este estudio servirán para el diagnóstico de nuestra realidad normativa y económica donde se observa que dicha figura puede incidir en el crecimiento económico debido a que en los últimos años existe un bajo crecimiento en el tráfico inmobiliario.

En este contexto consideramos importante sentar la existencia de normas sobre la hipoteca de bienes futuros que se encuentren en inmediata conexión con el sistema registral peruano adoptado, de tal suerte que se haga innecesaria una normatividad específica sobre este tema.

## **METODOLOGÍA**

La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros es un tema poco estudiado debido a la escasa información y ausencia de resoluciones.

Como fenómeno objeto de estudio nos compete abordar las diversas aristas que nos proporciona desde su concepto hasta su inscripción en sede registral; en base a la doctrina nacional y comparada. La finalidad es fijar los procedimientos a utilizar para su reconocimiento, así como la modificatoria del art. 1106 del Código Civil dotándole de un sentido semántico y asignándole un significado propio a la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros.

Su utilidad es fomentar el uso de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros como herramienta de reactivación económica frente a otras figuras jurídicas que puedan motivar similitud como la anticresis, actualmente se encuentra en desuso dando muestra de que el contexto social es factor determinando en las fuentes de derecho (doctrina).

Bajo este contexto, se utilizó el modelo de investigación de tipo cualitativa, el cual ha permitido explorar los fenómenos en cooperación de los participantes relacionado con su entorno natural.

Su fin es analizar la distinción y comprobación de los fenómenos ahondados en apreciaciones. (Hernández, 2014, p. 358).

Investiga información cualitativa. Estudia uno o pocos casos y los analiza a profundidad (Ríos, 2017, p. 80).

El método utilizado en la presente investigación fue el observacional – explicativa. En dichos estudios se necesita la existencia y planteamiento explícito de la conjetura que posibilite describir un fenómeno. (Sánchez, H.C, Reyes M.C, 2017, p. 49). El diseño de investigación que se desarrollo fue el no experimental. Conforme indican Hernández, Fernández y Baptista, el investigador no contrasta a los sujetos o variables deliberadamente, sino interpretarlos u observarlos para llegar a una conclusión (2014).

## **RESULTADOS**

Hoy en la actualidad las viviendas a ser comercializadas aun cuando se encuentran en lotes de terreno o departamento por ser construidos en un edificio, estos no tienen existencia física y por ende tampoco cuenta con asiento registral, constituyendo bienes futuros, en consecuencia, no pueden gravarse con hipotecas bajo seguridad jurídica. Por ello, sería imprescindible evitar esta prohibición que incide negativamente en el tráfico jurídico, cuya imposibilidad legal no debería impedir para que una gran masa de la

población pueda acceder al crédito que financie la adquisición de su vivienda y la institución bancaria o financiera intermediaria tenga a su vez la certeza de recuperación del crédito otorgado.

La existencia de la Res. N°340-2008-SUNARP/SN, Res. N°1719-2009-SUNARP-TR-L y la Dire. N°009-2008-SUNARP/SN puede llegar a la admisión registral garantizando el derecho obligacional y se acceda al crecimiento de la reactivación económica a través del tráfico inmobiliario.

Ante la existencia de la Resolución N°340-2008-SUNARP/SN que resuelve el caso del señor Erick Adelino Ruiz Escajadillo significa que, bajo los mismos presupuestos, el usuario puede solicitar su inscripción bajo el principio de rogación.

La no inscripción de la hipoteca sobre bienes inmuebles futuros genera una incertidumbre de la ausencia física del inmueble. Al respecto, al no constituirse, el deudor no se encuentra afectado debido a que en la vía de indemnización por daños y perjuicios puede solicitar la reposición del daño causado.

## **DISCUSIONES**

El artículo 3 del Reglamento del Registro de Bienes Inmueble prescribe que son aplicables al Registro de Predios, los principios registrales contenidos en el Código Civil y en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Este artículo recoge el principio de publicidad, especialidad y accesoriedad. El principio de publicidad, que establece que los actos inscribibles son de conocimiento al público en general para su oposición, dicho principio ayuda a que toda persona interesada en conocer la situación legal de un predio tenga acceso a la información sin mayor demora.

El principio de especialidad que prescribe que el bien debe ser determinado en concordancia con el requisito del acto jurídico: objeto física y jurídicamente posible merece un análisis en particular: ¿Acaso el registro público no posee un carácter económico y su presencia en el Estado es brindar seguridad jurídica? El principio de accesoriedad establece que “lo accesorio sigue la suerte del principal”, en este caso cabe preguntarnos: ¿Quién es el encargado de reclamar la accesoriedad, el interesado o el Estado en su rol regulador para evitar confrontaciones entre particulares?

El artículo 4 del Reglamento del Registro de Bienes Inmueble refiere que en las partidas registrales se alberga la inscripción de cada acto que se realice sobre el bien siendo ordenados por rubros. No procede la apertura de una partida registral para la anotación preventiva de un acto o derecho que no puede inscribirse por adolecer de defecto subsanable, salvo disposición expresa.

El término «salvo disposición expresa» es una norma abierta que deja la posibilidad de incorporación de situaciones o aparición de figuras jurídicas siguiendo el postulado de

Eduardo Couture en El Decálogo del Abogado: Estudia, el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

La presencia de situaciones especiales en nuestro ordenamiento jurídico nos invita a reflexionar sobre la realidad como fuente creadora de derecho para regular las relaciones jurídicas entre particulares.

En los antecedentes y consideraciones de la Directiva N° 009-2008-SUNARP/SN refiere lo siguiente: Estos conflictos se agudizan por los siguientes factores: a) la normativa que regula el sector es parca y poco detallista; b) los enunciados normativos se prestan a disímiles interpretaciones; c) las novedades en la técnica constructiva exigen soluciones distintas de los problemas jurídicos del pasado; d) la ley otorga libertad a los propietarios para regular sus relaciones jurídicas a través del reglamento interno, lo que origina criterios disímiles a la hora de calificar la validez y legalidad de dichos actos; e) la jurisprudencia de los tribunales administrativos no siempre se muestra acorde con las nuevas tendencias del derecho ni con las necesidades del tráfico económico.

Esta situación exige que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos haga uso de su potestad normativa, reconocida por la Ley 26366, para efectos de establecer disposiciones uniformes sobre la calificación e inscripción de los títulos referidos al régimen de propiedad exclusiva y común.

La directiva pretende esclarecer los temas sobre la edificación de la propiedad en común y propiedad exclusiva. La doctrina inglesa considera al dueño del subsuelo también dueño del suelo, pero en nuestro país, es todo lo contrario, el dueño del subsuelo es el Estado. Las edificaciones de propiedad exclusiva y propiedad común suelen darse casos de que en la matriz principal existen hipotecas no canceladas o prescritas y en aplicación al principio de accesoria aún se encuentran en el sistema SARP o SIR de Registros Públicos. En algunos casos, estas hipotecas fueron adquiridas mediante préstamos del Banco de Materiales (se encuentra en liquidación) y los posibles compradores descartan su compra debido a los trámites engorrosos de levantamiento de hipoteca.

El artículo 1106 del Código Civil prescribe que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros. Al respecto la Casación N°66-96- Lambayeque, SCSS P. 23/4/1998 refiere: «La contradicción sustentada en que la hipoteca ha recaído sobre un bien futuro, no importa la alegación de una nulidad formal del título de ejecución. Constituye un requisito esencial de validez de la hipoteca que esta recaiga sobre bienes presentes y no futuros, por lo que el cuestionamiento de este requisito importa el ejercicio de una acción independiente y autónoma, distinta al objeto que se persigue en el proceso de ejecución de garantía».

El VI Pleno Registral, se realizó los días 7 y 8 de noviembre del 2003 estableció lo siguiente: Aceptación de obligación determinable «Debe considerarse obligación determinable a aquella que en algún momento pueda concederse, por el deudor y los

terceros, cuál es la obligación garantizada y cuál es su cuantía, lo cual puede lograrse haciendo referencia a una relación jurídica ya existente, a uno o más tipos materiales de los cuales pueden surgir las obligaciones, o a actividades habituales del acreedor, cuando estas vengan determinadas por ley».

El precedente de observancia obligatoria de Registros Públicos, XXII Pleno Registral, realizado los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2006 se establece los Criterios de determinación de las obligaciones garantizadas con hipoteca. Toda hipoteca, inclusive las constituidas a favor de entidades del sistema financiero, debe garantizar obligaciones determinadas o determinables.

Son admisibles como criterios mínimos de determinabilidad de las obligaciones que se haga referencia a cualquiera de los siguientes:

A una relación jurídica (futura o presente) materializado en un título.

Ejemplos de materiales que tienen la posibilidad de ser obligación.

Ocupaciones usuales del acreedor, una vez que estas devengan por ley.

Bajo estos supuestos cabe plantear la siguiente pregunta: ¿La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros cumple con todos los requisitos?, ¿Para su modificación es necesario que los tres requisitos sean copulativos? La primera respuesta a la pregunta se basa en el supuesto en que ya en sí mismo es un evento futuro, en el supuesto b) la hipoteca como integrante de obligación de dar suma de dinero para la restitución del bien y en el supuesto c) no se puede mencionar la habitualidad debido a que precisamente no se encuentra autorizado y no es de uso masivo. En tal sentido, los tres supuestos son utilizados conjuntamente.

## **CONCLUSIONES**

La suscripción de hipoteca sobre bienes futuros en la Superintendencia Nacional Registros Públicos, tiene un sustento jurídico y económico que puede permitir crear las condiciones para un efectivo acceso a la vivienda para los niveles socioeconómicos medios y medios bajos, ayudando a la elevada demanda actual de carencia económica de la población; asimismo otorgando seguridad jurídica al acreedor a través de la inscripción del acto jurídico en un asiento registral que garantiza el pago de la misma.

El estudio, análisis y uso de la Res. N°340-2008-SUNARP/SN, Res. N°1719-2009-SUNARP-TR-L y la Directiva N°009-2008SUNARP/SN, puede motivar la recuperación económica a través de la actividad de construcción, ante la crisis económica financiera que nos ha dejado el año 2020 que inicio la pandemia del COVID19.

La hipoteca sobre bienes inmuebles futuros como nueva figura del derecho civil merece mayor atención debido a que su aplicación surgirá nueva casuística que obliga a los operadores jurídicos al debate. Asimismo, nos demuestra que el Código Civil pese a los años de vigencia merece una reforma para que pueda estar acorde con la realidad social.

**REFERENCIAS**

- Amado, R.E. (2018). *Derecho Registral Inmobiliario. Tomo I*. Legales Ediciones.
- Arnau, M. F. (2020). *Lecciones de derecho civil III. Derechos reales. Derecho inmobiliario registral*. Universitat Jaume.
- Avendaño, V. J. (2017). *Derechos reales*. Universidad Católica del Perú.
- Garate, M. L. (2020). *Hipoteca sobre bienes futuros: regulación y problemas frente al mercado inmobiliario*. [Tesis de posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20570>
- González, B. G., & Cerdeira, B. G. (2018). *Tratado de la hipoteca*. Jurista Editores.
- Hernández, S, Fernández, C., & Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*, INTERAMERICANA EDITORES.  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8600>
- Mendizabal, D. M. (2017). *La regulación de los derechos de propiedad de bien futuro. La inscripción de la hipoteca de bien futuro como fomento del crédito inmobiliario*. [Tesis de Posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12271>
- Núñez, L. E (2016). *El contrato de hipoteca y su ejecución en el derecho procesal mercantil*. [Tesis de licenciado. Universidad Autónoma de México].
- Oliver Rengifo, B.C, Rodriguez Villanueva, L.J, Quispe Villanueva, E.B, Palacios Bran, R, (2010). *Diccionario Jurídico*. Librería jurídica.
- Pozo, S. J. (2015). *Ahora sí: Hipoteca sobre bienes futuros ¿Adiós a los fallos contradictorios de la Corte Suprema?* Gaceta Civil & Procesal Civil.  
[https://books.google.com.pe/books?id=i7n4DwAAQBAJ&pg=PT94&dq=hipoteca sobre bienes futuros&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiM\\_aD8kav2AhVcG7kGHR2oCncQ6AF6BAgLEAI#v=onepage&q=hipoteca%20sobre%20bienes%20futuros&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=i7n4DwAAQBAJ&pg=PT94&dq=hipoteca+sobre+bienes+futuros&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiM_aD8kav2AhVcG7kGHR2oCncQ6AF6BAgLEAI#v=onepage&q=hipoteca%20sobre%20bienes%20futuros&f=false)
- Ramírez, C. E. (2022). *Tratado de hipoteca*. Gaceta Jurídica.
- Rios, R.R (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Sánchez, H & Reyes M.C (2017). *Metodología y diseños en la investigación científica*.

Business Support Aeneth.

Solís, C. M. (2015). *Hipoteca Sobre Bien Futuro. Diferencia entre el derecho real de hipoteca y el contrato de hipoteca*. Gaceta Civil & Procesal Civil, 93.

Usinskaite, A. (2011). *Garantía hipotecaria de obligaciones futuras: principios clásicos y formas contractuales modernas*. [Tesis posgrado. Universidad Complutense Madrid].

Varsi, R. E. (2017). *Tratado de Derechos Reales. Parte General. Tomo I*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Varsi, R. E. (2020). *Tratado de derechos reales. Derechos reales de goce*. Universidad de Lima.

Varsi, R. E., & Torres Maldonado, M. (2019). *Clasificación y tipología de la hipoteca*. Instituto Pacífico.

Vásquez, R. A. (2011). *Derechos reales de garantía. Tomo II*. Editorial SanMarcos.

Vega, E. D. (2020). *Propiedad contra hipoteca*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vílchez, S. J. (2017). *Bienes futuros sujetos al régimen de independización y copropiedad: naturaleza jurídica, existencia del bien, compraventa e hipoteca de acuerdo a los productos y procedimientos bancarios que lideran el mercado inmobiliario y su inscripción registral. Principales contradicciones y sus efectos*. [Tesis de posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú].

**El Sistema Facultativo de Inscripción en los Actos de Compraventa Inmobiliaria  
y la Seguridad Jurídica Registral**

The Facultative Registration System in Acts of Real Estate Purchase and Registry  
Legal Security

**Henry Rider Nicolay Chávez Caciano**

**Shechira Katherine Mendoza Avila**

Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 12/04/2022

Fecha de aceptación: 23/05/2022

**RESUMEN**

La presente investigación fue desarrollada teniendo como base el actual problema de inscripción y titularidad de bienes inmuebles, regulado en el artículo 949 del Código Civil, en donde se establece que a pesar de existir un dispositivo legal que denomina “Propietarios” a aquellas personas que han adquirido un determinado bien inmueble, los efectos de dicha condición no se alcanzan a plenitud; si estos llamados propietarios no inscriben la titularidad de su propiedad en el registro jurídico correspondiente. De darse esta situación, los llamados propietarios correrían el riesgo de perder su inmueble legítimamente adquirido; en razón que el propio código civil no ha prescrito que la inscripción sea una exigencia obligatoria para alcanzar la titularidad de un inmueble determinado, generando una falta de seguridad jurídica, motivada por la ambigüedad de la norma al no establecer que si bien a partir de la adquisición de un bien inmueble una persona es considerada propietaria; sin embargo, es solo a partir de su inscripción registral en que sus efectos adquieren relevancia jurídica obteniendo un debido respaldo estatal. En este sentido, el presente trabajo de investigación obedece al propósito intrínseco de esclarecer la problemática vigente, teniendo en consideración el carácter protagónico del estado, como promotor de la seguridad jurídica registral en las transferencias de bienes inmuebles, la misma que según la presente investigación resulta absolutamente necesario la adopción de un sistema obligatorio de inscripción inmobiliaria; puesto que el registro de la titularidad de un bien inmueble adquirido legítimamente, resulta importante para salvaguardar su derecho de propiedad válidamente adquirido.

**Palabras clave:** Contrato, escritura pública, inscripción registral, seguridad jurídica, publicidad registral.



1 Licenciado en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, benjaminsirio@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6866-700X>

2 Licenciada en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, giulliananarvaez@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-4411-5806>

**ABSTRACT**

The present investigation was developed based on the current problem of registration and ownership of real estate, regulated in article 949 of the Civil Code, where it is established that despite the existence of a legal provision that calls "Owners" those people who have acquired a certain immovable property, the effects of said condition are not fully achieved; if these so-called owners do not register the ownership of their property in the corresponding legal registry. In this situation, the so-called owners would run the risk of losing their legitimately acquired property; due to the fact that the civil code itself has not prescribed that the registration be a mandatory requirement to achieve ownership of a specific property, generating a lack of legal certainty, motivated by the ambiguity of the norm by not establishing that although from the acquisition of real estate a person is considered the owner, however, it is only after its registration that its effects acquire legal relevance, obtaining due state support.

In this sense, the present research work obeys the intrinsic purpose of clarifying the current problem, taking into account the leading character of the State, as a promoter of the legal security of registration in the transfers of real estate, the same that according to the present investigation results absolutely necessary the adoption of a mandatory real estate registration system; since the registration of the ownership of a legitimately acquired real estate is important to safeguard your validly acquired property right.

**Keywords:** Contract, public deed, registry registration, legal security, registry advertising.

**INTRODUCCIÓN**

Como bien es sabido, desde épocas remotas la sociedad peruana ha regido su actuar en el tráfico inmobiliario bajo una premisa “contractual-consensual” ello justamente porque los códigos civiles que han regulado las relaciones jurídicas privadas han optado por asumir la postura del Sistema Declarativo, en misma línea que se ha visto reflejada hasta la fecha por lo contemplado en el Artículo 949° del Código Civil de 1984. El citado artículo refiere que el solo pacto de enajenar un bien inmueble determinado convierte al acreedor propietario, es decir, desde la perspectiva normativa no es exigible recurrir a otra instancia para refutar como válida la transferencia realizada y dar por garantizado el derecho de propiedad. A pesar de esta premisa, resulta innegable afirmar que nuestra sociedad ha evolucionado y ha traído consigo avances en la tecnología, permitiendo un mayor respaldo al derecho de propiedad a través del acceso a Registros Públicos, otorgándole únicamente desde su inscripción dos garantías fundamentales: seguridad jurídica y publicidad frente a terceros. Esta situación ha conllevado que cierta parte de la población con el animus de tutelar sus intereses y el inmueble adquirido, que en muchos casos constituye morada del núcleo familiar, opte por formalizar su transferencia a través de SUNARP que se ha convertido para tal propósito en la vía idónea. El otro gran grupo que opta por la no inscripción y publicidad de su derecho, aludiendo no solo los gastos económicos que este procedimiento implica, sino que también refieren lo regulado en el artículo 949°, la premisa constitucional sobre la inviolabilidad del derecho de propiedad, deciden no convertir su transferencia en una propiedad inscrita, puesto que al amparo de lo mencionado, ellos ostentan la calidad reconocida de ser propietarios y no consideran necesario realizar otras medidas adicionales, generándose en el peor de los casos discrepancia entre la realidad externa y aquella proporcionada por Registros Públicos cuyo carácter sí es oponible.

Siendo ello así, observamos en nuestra realidad peruana dos posturas influyentes en relación al derecho de propiedad, en donde a pesar del rango constitucional que este presenta, no existe hasta la fecha un pronunciamiento por parte del Estado mediante el cual se pueda evidenciar que si bien nuestro Código Civil vigente (1984) ha adoptado para los actos de transferencia inmobiliaria el “solo consensus”, esta premisa en la actualidad carece de eficacia, y por tanto no garantiza plenamente el derecho de propiedad adquirido, salvo que este se consuma a través de la inscripción, de allí la importancia del Registro. De igual forma, cabe precisar que los déficits detectados en la aplicación del Sistema Declarativo al no garantizar correctamente el derecho de propiedad, permite que este sea materia de litis en procesos como mejor derecho de propiedad, nulidad del acto jurídico, otorgamiento de Escritura Pública, desarrollados dentro del departamento de La Libertad en sede judicial, y cuyas consecuencias implican empleo de tiempo, dinero, asesorías legales, evidenciándose así la falta de seguridad jurídica que existe en el tráfico inmobiliario peruano, debido a la falta de uniformidad en el Sistema de Transferencia. De tal forma que, dicha coyuntura expuesta requiere la adopción de una medida de solución pronta y eficaz, puesto que el bien jurídico involucrado si bien ostenta carácter patrimonial, goza de protección a nivel constitucional, y bajo lo prescrito por el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú

de 1993, constituye deber del Estado garantizarlo, ello con el fin de que este pueda ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los parámetros de la Ley.

Guardando relación con la problemática planteada, el presente trabajo de investigación delimita su desarrollo en el ámbito jurídico, puesto que, el tema central es el derecho de propiedad sobre inmuebles y los sistemas que regulan su transferencia, aspecto que implica la revisión de diversos cuerpos normativos como el Código Civil de 1984, la Constitución Política del Perú de 1993 y el propio Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Inmueble, a través de los cuales se va a permitir dilucidar los alcances que cada uno de ellos determina y aplica en las transferencias de bienes inmuebles. Asimismo, necesariamente se abarca un enfoque económico, ello justamente porque observamos que el Sistema Constitutivo a diferencia del Declarativo, implica a priori un mayor desembolso patrimonial que no toda la población que adquiere un bien inmueble determinado está dispuesto a asumir, panorama que tampoco favorece a la economía peruana porque una propiedad no inscrita, no tiene relevancia en el ámbito registral, ya sea al momento de realizar las transferencias a título oneroso, gratuito o en la expedición de publicidad sobre dicho predio, generando ello el aumento de discrepancias entre la realidad contenida en el Registro y aquella reflejada en los hechos, situación que a largo plazo genera mayor inseguridad para los contratantes, factor que podría obstaculizar el correcto tráfico inmobiliario. Por último, el presente proyecto tiene implicancia también en el ámbito social, en el sentido que es la propia población quien debido a la existencia de un Sistema Facultativo y Consensual en las transferencias inmobiliarias va incursionando a mayor escala dentro del fenómeno del informalismo, llegando a afectar sus intereses cuando su propósito sea disponer de dicho inmueble dentro del contexto registral; sumando a ello la insatisfacción que estos presentan al no obtener la debida seguridad jurídica por parte de su propio ordenamiento legal peruano.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación es de naturaleza correlacional, justamente porque la investigación que se pretende realizar comprende específicamente el análisis interactivo entre las variables objeto de estudio, ello con el fin de obtener su grado de relación. De esta manera, se busca lograr dilucidar así sus propias características, los efectos positivos y negativos que estas puedan generar dentro de contexto planteado, culminando con la aportación de diversos conocimientos, cuya actuación en conjunto permitan obtener como producto una mejor explicación y desarrollo de la problemática planteada.

En relación con la recolección de datos y teniendo como referencia el tipo de investigación adoptado, resulta necesario precisar que, el procedimiento empleado será de naturaleza no experimental, justamente porque lo que se pretende objetivamente es recabar datos de la realidad sin introducir alteración alguna, ni ejerciendo un indebido control sobre las variables. La labor por realizar se basa en el empleo de una metodología descriptiva respecto de las conductas que, de manera espontánea, ejecutan los sujetos materia de estudio en la presente investigación, abarcando nuestro enfoque en

determinados elementos cuantitativos y cualitativos reflejados en el área de estudio. Los métodos de investigación utilizados tenemos:

**Método Histórico-Evolutivo:**

La aplicación de este método permitió conocer básicamente dos cuestiones: La primera de ellas está relacionada con el sentido de la ley normativa decisiva. En este caso, nos referimos al criterio adoptado por el Código Civil con relación al Sistema a aplicar en el campo de las transferencias inmobiliarias y el apartado sobre la preferencia al derecho de propiedad inscrito frente a la concurrencia de acreedores. Por otro lado, también se evaluará cuál fue la intención reguladora por parte del legislador, aspecto de sumo interés ya que a la fecha dicha postura se mantiene en el tiempo, por tal motivo no ha sido materia de modificatoria en ninguna oportunidad.

**Método Analítico:**

Este método resulta ser muy útil, ya que a través de su empleo pudimos analizar al fenómeno o realidad problemática planteada en varias partes, y no como uno solo, situación que definitivamente permite ahondar y conocer a cabalidad y con detalles cada uno de los sistemas que están relacionados al derecho de propiedad, nos referimos pues al Sistema Declarativo y Constitutivo; y de cierta forma evaluar también las condiciones de una propiedad material vs una propiedad inscrita registral.

**Método Doctrinario:**

Dicho método a emplear se utilizó con el fin de estudiar y analizar de manera exhaustiva las diversas posturas y opiniones adoptadas por parte de los autores más relevante dentro de nuestro ámbito nacional, así como también a nivel internacional; constituyendo su aporte una herramienta de mucha utilidad ya que estas servirán de columna y guía para la construcción de nuestro marco teórico.

El diseño de investigación utilizado fue de naturaleza mixta, puesto que la problemática planteada abarca caracteres. Tal es así que, a través del empleo de diversos cuerpos normativos, como: Códigos Civiles, Códigos Procesales Civiles y Leyes Registrales vigentes y aplicables en las relaciones jurídicas realizadas entre particulares dentro del territorio nacional, podamos advertir los pro y contras que su regulación ofrece frente a los actos de transferencia inmobiliaria celebrados mediante de la figura jurídica de la compraventa. De igual forma, resulta necesario profundizar sobre las posturas adoptadas por parte de los expertos doctrinarios a nivel internacional, a fin de evidenciar las consecuencias jurídicas que cada uno de los sistemas de transferencias (sistema constitutivo de inscripción y declarativo de derechos), le ofrece a la sociedad en el marco de la seguridad jurídica.

Asimismo, a fin de determinar los alcances de la propiedad inscrita registral en relación a la seguridad jurídica dentro del tráfico inmobiliario en la provincia de Trujillo, fue necesario analizar la postura de nuestros jueces civiles en cuanto al otorgamiento de la titularidad de un inmueble específico, señalando finalmente su preferencia o no por la

inscripción registral, del mismo modo, es importante recabar la opinión de los notarios públicos a fin de determinar la necesidad de establecer una reforma legislativa al Artículo 949° del Código Civil, que permita garantizar la seguridad jurídica para los actos de compra-venta inmobiliaria, y finalmente, resulta imprescindible recopilar el criterio de los Registradores Públicos del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, con el objeto de que los mismos detallen la necesidad de la inscripción registral inmobiliaria y si los derechos adquiridos se ponen en riesgo si estos no han sido materia de un registro jurídico previo. Finalmente, es indispensable analizar determinadas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República a fin de revisar la opinión de los jueces civiles sobre su preferencia de inscripción o no de un bien inmueble específico, mostrando las ventajas y desventajas de dicha situación jurídica.

Por último, con el fin de establecer los lineamientos normativos del sistema jurídico más ventajoso en el marco de la seguridad jurídica para los actos de compraventa sobre inmuebles en la provincia de Trujillo, fue necesario investigar de manera conjunta a los notarios de nuestra localidad, sobre la existencia de normas o proyectos en los que se discutan el tipo de sistema adoptado para las transferencia de bienes inmuebles adquiridos por compraventa, a fin de determinar las causas y sus conclusiones. Asimismo, resultará imprescindible recabar la opinión de los mencionados notarios públicos, a través de encuestas, para que, de acuerdo con su experiencia, señalen si la inscripción inmobiliaria proveniente de un acto de compraventa es realmente necesaria para garantizar el alcance a la seguridad jurídica, o si, por el contrario, basta con lo establecido en el Art. 949° del Código Civil, frente al panorama actual.

En la presente investigación se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección de información: El Cuestionario de Preguntas Estructurada y La Ficha de Resumen.

## **RESULTADOS**

En el presente punto, corresponde evaluar los resultados obtenidos tras la aplicación de los cuestionarios de preguntas a cada uno de los sectores involucrados: notarios públicos, registradores públicos y jueces especializados en materia civil con competencia en la provincia de Trujillo.

Respecto a los Notarios, se observa lo siguiente:

De los resultados observados, se advierte que los notarios públicos coinciden de forma absoluta, en una escala del 100%, que el sistema declarativo regulado por los actos de compraventa inmobiliaria, previsto en el artículo 949° del código civil de 1984, no ofrece ninguna garantía para el alcance de la seguridad jurídica. Contexto que, bajo análisis permite reforzar la postura planteada en la presente investigación, ya que la no inscripción del derecho de propiedad adquirido mediante compraventa inmobiliaria perjudica la obtención de la seguridad jurídica con relación al nuevo adquirente.

De los resultados obtenidos se observa que la postura dominante está totalmente de

acuerdo en considerar la obligatoriedad de la inscripción registral para las transferencias inmobiliarias regulada en el artículo 949° del código civil de 1984, y no mantenerlo con un concepto declarativo como hasta ahora se viene regulando. Es conveniente precisar que a pesar de existir un porcentaje distinto correspondiente al 33.3%, este también se inclina por la misma premisa, pero con un nivel de intensidad menor, toda vez que la carencia de una base gráfica catastral completa y unificada en todos los sectores de la población, impediría que esta modificación legal se concrete. Por lo que, del análisis realizado se extrae que, en la actualidad, es necesario reevaluar la manera en la que operan las transferencias inmobiliarias, y no dejar a criterio del adquirente la posibilidad de registrar su derecho de propiedad, de allí a que se fije como elemento constitutivo la inscripción registral para refutar como válida la enajenación inmobiliaria.

De los resultados obtenidos se observan que los notarios públicos coinciden de forma absoluta, en una escala del 100%, que las principales deficiencias que presenta el sistema facultativo de inscripción en relación a las transferencias inmobiliarias son: inseguridad jurídica, estafas, doble venta, fraudes inmobiliarios, limitación al acceso de créditos financieros para la constitución de garantías reales y el incremento de procesos judiciales sobre mejor derecho de propiedad, tercería y nulidad del acto jurídico. Al respecto, se puntualiza a la falta de seguridad jurídica como una de las deficiencias que trae consigo la adopción de un sistema declarativo para las transferencias inmobiliarias, reforzando ello la hipótesis planteada en la presente investigación, y la necesidad de evaluar la base normativa que regula la enajenación de los bienes inmuebles específicamente en la provincia de Trujillo.

De los resultados obtenidos se observa que la postura dominante coincide en proponer como alternativas para garantizar el correcto alcance de la seguridad jurídica dentro del tráfico inmobiliario en la provincia de Trujillo, las siguientes: i) implementación de mejoras en la base gráfica del catastro, ii) establecimiento como requisito de validez en los actos de compraventa inmobiliaria a la inscripción registral y la iii) unificación de los registros administrativos hallados en la base de COFOPRI y las Municipalidades; junto a los registros jurídicos en materia predial, no obstante, un porcentaje equivalente al 33.3% sostiene como alternativa ideal la última, contemplada en el literal c). Del análisis correspondiente, se advierte que en la realidad obran en la base de COFOPRI y de las Municipalidades, unidades prediales que cuentan con una delimitación física o incluso con un número de partida registral aún en proceso de formalización, lo que conlleva la existencia de un propietario con derecho no inscrito.

De los resultados obtenidos, se advierte que los notarios públicos coinciden de forma absoluta, en una escala del 100%, afirmar que hasta la fecha no han conocido sobre la existencia de algún proyecto de reforma planteado en relación al sistema de transferencia adoptado para los actos de compraventa inmobiliaria dentro de la competencia del Colegio de Notarios de La Libertad, no obstante, con algunos de ellos se tuvo la oportunidad de conversar, y al respecto señalaron que pese a no existir indicios de proyectos sobre reforma, esta situación sigue siendo preocupante puesto que a sus

notarias se siguen apersonando personas cuyo derecho de propiedad no se encuentra inscrito, a pesar de haber vivido más de 15 años en dichos predios. Los notarios manifiestan que, ellos buscan conducir a estas personas en la formalidad, sin embargo, no todos logran el éxito.

Conforme los resultados obtenidos, se observa que los notarios públicos coinciden de forma absoluta, en una escala del 100%, afirmar que la incorporación de la séptima disposición en el decreto legislativo N° 1049, mediante la cual se regula que: “la presentación de partes notariales a los Registros de Predios, de Mandatos y Poderes en las oficinas registrales, deberá ser efectuada por el notario ante quién se otorgó el instrumento o por sus dependientes acreditados”. Este procedimiento ha coadyuvado al incremento de inscripciones de las escrituras públicas que contienen el contrato de compraventa inmobiliaria celebrado en instancia notarial.

De los resultados obtenidos, se observaron la presencia de dos fenómenos importantes, la falta de actualización catastral y la informalidad de la población peruana, aspectos que, si bien se tornan como obstáculos, finalmente son subsanables, ya que bajo un criterio de costo-beneficio, resulta mucho más ventajoso, tener un derecho inscrito, más aún en estos tiempos en los que la SUNARP ha adquirido una fuerte importancia dentro del tráfico inmobiliario.

Respecto a los registradores públicos, se observa lo siguiente:

De los resultados obtenidos se observa que los registradores públicos coinciden de forma absoluta, en una escala del 100%, afirmar que, en la actualidad, resulta ser extremadamente importante inscribir el derecho de propiedad adquirido, en el registro de propiedad inmueble comprendido en la SUNARP. Al respecto, cabe analizar que, si bien es cierto, la legislación peruana no obliga al contratante adquiriente consumir la celebración del contrato de compraventa con la inscripción del derecho de propiedad en la Sunarp, las deficiencias advertidas del sistema facultativo de inscripción han generado que el propietario no se sienta satisfecho con la premisa regulada en el artículo 949° del código civil de 1984, sino que busque garantizar efectivamente su derecho de propiedad, asumiendo los gastos notariales y registrales a fin de hacer público su titularidad.

Conforme los resultados obtenidos, se observa que los registradores públicos coinciden al 100% en afirmar que las ventajas y/o beneficios que representa tener una propiedad inscrita en el registro de propiedad inmueble – Sunarp, son las siguientes: i) seguridad jurídica, ii) oponibilidad del derecho de propiedad frente a terceros, y la obtención de iii) preferencia ante la concurrencia de acreedores. Frente a tal panorama, se analiza que optar por la inscripción del derecho de propiedad obtenido tras la celebración del contrato de compraventa, resulta ser favorable para el nuevo adquiriente, el propietario, puesto que le ofrece la garantía de publicitar el derecho adquirido, y considerando que lo inscrito en Registros Públicos es de conocimiento público para todos, presunción iure et de iure, satisface el alcance de la seguridad jurídica y evita en consecuencia la

incertidumbre de la situación jurídica de los nuevos propietarios.

Conforme a los resultados obtenidos, se observa que la totalidad de los registradores públicos encuestados coinciden en afirmar que la propiedad inscrita a diferencia de aquella que se haya fuera del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP garantiza.

mayor seguridad jurídica en relación con el derecho adquirido por parte del comprador. De tal manera que, analizando la presente pregunta, se advierte que a pesar de encontrarnos en un sistema facultativo de inscripción, los registradores públicos, concedores del sector registral e inmobiliario y en base a su experiencia, consideran que el derecho de propiedad inscrito otorga mayor seguridad jurídica, puesto que a raíz de la inscripción, el derecho de propiedad adquiere publicidad, lo que lo convierte en oponible frente a terceros, ventajas que no se aprecian en una titularidad netamente declarativa.

De los resultados obtenidos se observa que la postura dominante coincide en señalar que nunca se han visto en el supuesto fáctico de cancelar un asiento registral sobre compraventa inmobiliaria en mérito a la presentación de un parte judicial. Al respecto, los registradores públicos refieren que, una vez que se alcanza la inscripción del derecho de propiedad obtenido bajo la figura contractual de la compraventa, es el propio registro inmobiliario quien le ofrecerá publicidad erga omnes, además de que al ampararse en la fe del registro, se genera a favor de este, la obtención de la seguridad jurídica, regulada como una de las garantías de la Sunarp, de conformidad con lo referido en el literal c) artículo 3) de la Ley N° 26366, por lo que quebrantar tal premisa, resulta ser poco probable, salvo casos excepcionales. Del mismo modo, a pesar de que existe un porcentaje equivalente al 25% que sostiene en un grado de intensidad menor su experiencia con la cancelación de asientos registrales sobre compraventa inmobiliaria, el registrador público encuestado precisó que este hecho obedeció frente a la presentación de partes notariales falsos.

Respecto a los Jueces Especializados Civiles, se observa lo siguiente:

De los resultados obtenidos se observa que la totalidad de los jueces especializados en civil encuestados coinciden en afirmar que la propiedad inscrita a diferencia de aquella que se haya fuera del Registro garantiza mayor seguridad jurídica en relación con el derecho adquirido por parte del comprador. Al respecto, los encuestados refirieron que la mayoría de los procesos conocidos por su instancia, en los que se haya encontrado en litis el derecho de propiedad, se trataba justamente de titularidades no inscritas en el registro de propiedad inmueble – Sunarp, de allí a que claramente se evidencie la problemática que genera no publicitar el derecho adquirido. Asimismo, cabe señalar que si bien las transferencias inmobiliarias se rigen por el artículo 949° del código civil de 1984, el cual refleja la adopción de un sistema declarativo, este a la fecha, ha generado insuficiencia legal frente a la aparición y solidez adquirida por la Sunarp, ya que cuando en sede judicial se discute el mismo derecho, pero con distinta condición (inscrito y no inscrito), termina favoreciéndose finalmente al primero.

Conforme a los resultados obtenidos se observa que la postura dominante coincide en afirmar que ha sido muy a menudo la frecuencia con la que ante sus despachos judiciales se han conocido procesos demandados, cuya materia de litis se encontraba relacionado con la aplicación del artículo 949° del código civil de 1984, el cual, en líneas generales, no exige mayor formalidad para la celebración de las transferencias inmobiliarias. Del mismo modo, se advierte la existencia del 33.3%, el cual, si bien representa una postura distinta, esta mantiene la misma línea de conformidad, pero con una intensidad menor.

Ahora, analizando los dos resultados, se puede decir que la no inscripción del derecho de propiedad durante su larga aplicación, ha generado una alta demanda de procesos judiciales, relacionados a pretensiones como otorgamiento de escritura pública, mejor derecho de propiedad y otros afines a la materia; lo que incluye a su vez un alto desprendimiento económico por parte de los demandantes y un empleo excesivo de tiempo en los órganos jurisdiccionales para resolver, que se podría evitar si el legislador contemplara en el texto expreso de la norma, la obligatoriedad de la inscripción de la compraventa inmobiliaria.

De los resultados obtenidos se advierte que, en su mayoría, los jueces especializados en civil consideran que las principales deficiencias del sistema facultativo de inscripción en relación con las transferencias inmobiliarias son: inseguridad jurídica, estafas, doble venta, fraudes inmobiliarios, limitación al acceso de créditos financieros para la constitución de garantías reales y el incremento de procesos judiciales sobre mejor derecho de propiedad, tercería y nulidad del acto jurídico. No obstante, un porcentaje representado por el 33.3% puntualiza como especial deficiencia a la inseguridad jurídica. Evidenciándose de tal manera que la aplicación de un sistema facultativo de inscripción no resulta ser beneficioso, ni garantista para aquel que adquiere su derecho de propiedad, situación que amerita protección por parte del Estado.

De los resultados obtenidos se observa la presencia de dos resultados opuestos, por un lado, la postura dominante equivalente al 66.7% refiere estar de acuerdo en considerar a la inscripción del derecho de propiedad inmobiliario en el registro correspondiente, como la prueba idónea para acreditar la titularidad que ostenta el adquirente, no obstante, el 33.3% de la muestra de la población de los jueces civiles encuestados, señala estar en desacuerdo frente a la premisa planteada, puesto que, en su criterio esto atentaría contra el reconocimiento legal del comprador propietario según lo establecido en el artículo 949° del código civil, en todo caso añade que la inscripción garantiza el alcance de la seguridad jurídica, mas no se le puede restar importancia a una actuación que es permitida por la legislación peruana.

Conforme se observa, la postura dominante correspondiente al 66.7% coincide en afirmar que la razón fundamental por la cual el legislador redactó de tal manera el artículo 949° del código civil, fue que, en aquellos tiempos, Sunarp no representaba ser una institución garante para la seguridad jurídica. Por otro lado, a pesar de existir un

porcentaje diferenciado equivalente al 33.3%, se advierte que la alternativa seleccionada guarda relación con la adoptada por la mayoría, ya que se sostiene que la razón fundamental fue que, en dicha época, el registro administrativo resultaba ser suficiente para la validez del derecho de propiedad adquirido mediante la figura de la compraventa inmobiliaria. Al respecto, a modo de análisis, en actualidad se evidencia que los registros administrativos tales como Cofopri o los que se hallan dentro de las municipalidades, no son equivalentes a la información proporcionada por el único registro jurídico que ofrece Sunarp, entidad que con el pasar de los años, ha ido adquiriendo mayor importancia y aceptación por aquellos que se amparan en la fe del registro, y optan por un actuar diligente.

## **DISCUSIONES**

Una vez analizadas cada una de las respuestas obtenidas por parte de los notarios públicos de la provincia de Trujillo, corresponde evaluar de manera conjunta los resultados obtenidos, de tal manera que se evidencie la postura asumida en relación con la problemática planteada en la presente investigación, y su relación con los objetivos elaborados.

Al respecto, cabe señalar que se evidencia que la adopción del sistema facultativo de inscripción para los actos de transferencias inmobiliarias bajo la figura de la compraventa no refleja una garantía para el alcance de la seguridad jurídica, con relación al contratante adquirente, a quien, por Ley, le corresponde la denominación de propietario. Asimismo, se aprecia que el actual sistema de transferencia adoptado por nuestro país, a la fecha presenta deficiencias, siendo una de las más resaltantes la inseguridad jurídica que a su vez, conlleva el inicio de procesos judiciales, cuya materia mantiene en litis el derecho de propiedad; situaciones que se enmarcan en las desventajas del sistema facultativo de inscripción.

Del mismo modo, se advierte que en sede notarial están a favor de evaluar la posibilidad de que el legislador plantee la inclusión del elemento de la inscripción registral, para refutar como válida la transferencia inmobiliaria realizada bajo la figura de la compraventa. Puesto que, desde la modificación de la séptima disposición regulada por el Decreto Legislativo N° 1049, se ha advertido el alza de inscripciones sobre materia inmobiliaria en la provincia de Trujillo, no viéndose lejano, ni mucho menos imposible el panorama de adentrarnos hacia un sistema garantizador, como lo es el sistema constitutivo para los actos celebrados a título oneroso.

Una vez analizadas cada una de las respuestas obtenidas por parte de los registradores públicos de la provincia de Trujillo, corresponde evaluar de manera conjunta los resultados obtenidos, de tal manera que se evidencie la postura asumida con relación a la problemática planteada en la presente investigación, y su relación con los objetivos elaborados.

Cabe señalar que se evidencia que la postura de los registradores públicos resalta a la

seguridad jurídica como una de las razones por la cual resulta más conveniente la inscripción del derecho de propiedad en el registro inmobiliario contenido en la Sunarp, a pesar de no ser este un requisito para refutarse la calidad de propietario. De tal manera que, si bien es cierto la legislación peruana adopta la aplicación de un sistema declarativo para las transferencias inmobiliarias, en estos tiempos, tal premisa ha ido perdiendo valor y sobre todo la garantía de que ningún tercero cuestione el derecho de propiedad adquirido mediante la figura contractual de la compraventa. Aunado a ello, en análisis se aprecia que acogerse al amparo del Registro, le otorga al propietario seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad frente a terceros, garantías o efectos jurídicos que en su conjunto salvaguardan aquel desembolso patrimonial que se realizó como contraprestación para la adquisición del bien inmueble y su titularidad.

Una vez analizadas cada una de las respuestas obtenidas por parte de los jueces especializados en civil de la provincia de Trujillo, corresponde evaluar de manera conjunta los resultados obtenidos, de tal manera que se evidencie la postura asumida con relación a la problemática planteada en la presente investigación, y su relación con los objetivos elaborados.

Según los resultados obtenidos se evidencia que la postura de los jueces especializados en materia civil, sostiene que la aplicación del artículo 949° del código civil de 1984 presenta deficiencias para el alcance de la seguridad jurídica a favor de los adquirentes del derecho de propiedad obtenido mediante la figura de la compraventa inmobiliaria; de tal manera que su falta de eficacia, ha generado que ante sus despachos judiciales ingresen muy a menudo demandas en las que el objeto de litis es el derecho de propiedad. Frente a ello, resulta evidente que la no inscripción del derecho adquirido genera largas contiendas judiciales y a su vez gastos de tiempo y dinero.

Que si bien el derecho es una ciencia que permite regular las relaciones jurídicas entre los ciudadanos, esta no es de carácter estático, sino que va evolucionando y actualizando su normativa de acuerdo con las nuevas conductas que van apareciendo en la sociedad, y que colocan en riesgo el derecho adquirido. Al respecto, se puede señalar que, la aparición de nuevas modalidades de estafas, fraudes inmobiliarios, y la modernidad en la fabricación de documentos falsos para uso indebido en trámites notariales, que perjudica la obtención propia de la seguridad jurídica en los actos de compraventa inmobiliaria, hacen necesaria la obtención de una respuesta contundente por parte del legislador, y de las instituciones cuya participación resulta evidentemente imprescindible.

## **CONCLUSIONES**

El Sistema Facultativo de Inscripción adoptado para los actos de compraventa inmobiliaria no genera una situación garantista para la persona titular del derecho de propiedad adquirido; por lo que, a fin de salvaguardar sus intereses, se ve inmersa en largos procesos judiciales, excesivos gastos por costas y costos, que en suma perjudican la posibilidad de convivir en una sociedad armoniosa.

La aplicación del sistema facultativo de inscripción en los actos de compraventa inmobiliaria perjudica la obtención de la seguridad jurídica registral en la provincia de Trujillo, toda vez que es solo a partir de la inscripción registral de un bien inmueble determinado en que el propietario del mismo adquiere todos los derechos y deberes que le confiere dicha titularidad, esto, a pesar de encontrarnos en un régimen de inscripción inmobiliaria facultativa, por lo que, en un contexto real propiamente dicho la inscripción registral en este ámbito es la que otorga en sentido estricto una adecuada seguridad jurídica aunque para la norma esta sea una situación opcional.

El sistema facultativo de inscripción inmobiliaria genera una carencia de seguridad jurídica al no brindar un debido respaldo por parte del Estado a aquellas personas que, si bien son parte pasiva en un acuerdo respecto de la enajenación de un bien inmueble, no inscriben su propiedad en los registros jurídicos correspondientes, a pesar de no ser esto último un requisito legalmente exigido en nuestros dispositivos legales vigentes, generando con ello innumerables pérdidas patrimoniales inmobiliarias frente a adquisiciones que en un inicio fueron evidentemente legítimas.

Considerar propietarios a aquellas personas que son parte adquirente en un contexto de enajenación de un inmueble a pesar de no inscribir su derecho en el registro jurídico correspondiente, conforme lo establece el Artículo 949 del Código Civil, es el punto de partida de la ambigüedad y la mala interpretación jurídica normativa, toda vez que dicho dispositivo legal, debe ser claro al establecer que si bien es cierto, es solo con el Contrato, Minuta o cualquier otro acto de disposición donde una persona resulte ser parte pasiva, puede ser considerado "Propietario", también es verdad que los efectos que se pueda generar respecto de tener dicha condición, para conocimiento y oponibilidad frente a terceros, nace a partir de la inscripción registral, generando una certera seguridad jurídica inmobiliaria.

No resulta conveniente dejar a criterio del adquirente la posibilidad de registrar o no su derecho de propiedad inmobiliario obtenido mediante la figura de la compraventa, puesto que, si bien pueden verse amparados en la constancia de minutas, contratos o escrituras públicas no elevadas al registro jurídico correspondiente, esta situación a largo plazo genera incertidumbre jurídica respecto a la titularidad del verdadero propietario y con ella el incremento de procesos judiciales.

El sistema declarativo de inscripción ha coadyuvado a la existencia de escenarios de estafas, doble venta, fraudes inmobiliarios, así como a la problemática de la falta de acceso a los créditos financieros por no contar con un bien inmueble inscrito que permita garantizar la deuda, por lo que, se evidencia que la propiedad que se haya fuera del registro, y que se ampara en lo regulado por el artículo 949° del Código Civil de 1984, no resulta ser satisfactoria pues no otorga una seguridad jurídica garantista.

La inscripción del derecho de propiedad adquirido mediante la figura de la compraventa

inmobiliaria resulta ser más ventajosa a diferencia de aquella que se encuentra fuera del registro jurídico, ya que su ingreso a Sunarp les otorga publicidad y oponibilidad frente a terceros, ello en mérito a la presunción iure et de iure que rige a favor de todos aquellos actos y derechos inscritos.

**REFERENCIAS**

- Arias Schereiber, M. (1998). Exégesis. Tomo IV. Gaceta Jurídica.
- Avendaño Valdez, J. (2003). Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta Jurídica.
- Beltrán Pacheco, J. (2002). Verdades y ambigüedad del Registro Inmobiliaria en el Perú ¿Obligatorio o Potestativo? Un ministerio por resolver. *Derecho & Sociedad*, 119-127.
- Borda, G.A. (1996). Manual de Derecho Civil – Parte General. Editorial Abelardo Perrot.
- Castillo Freyre, M. (2010). Tratado de la Venta. Fondo Editorial La Palestra.
- Código Civil de 1984. 14 de noviembre de 1984. D.L. N°. 295.
- Fernández Cruz, G. (1994). La obligación de enajenar y el sistema de transferencia de la propiedad inmueble en el Perú. *Revista de derecho Themis*, (30), 149-173.
- Ferrero Costa, R. (2004). Curso de Derecho de las Obligaciones. Editorial Grijley.
- Gonzáles Barrón, G. (2007). Introducción al derecho registral y notarial. Editorial Jurista.
- Guarniz Izquierdo, A. (1996). La propiedad como derecho fundamental. *Derecho & Sociedad*, 20(2), 36-42.
- Infante Cisneros, W. (2014) La Transferencia consensual de la propiedad predial en la legislación civil peruana [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/731/TD%20D25\\_Inf.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR1XJbdIZ0dAK9CYQXB04sdUzHy8ed02Qp6vo0L2e3zYomxBfmINECCrIII](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/731/TD%20D25_Inf.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR1XJbdIZ0dAK9CYQXB04sdUzHy8ed02Qp6vo0L2e3zYomxBfmINECCrIII)
- La Puente Lavalle, M. (1999). Estudios sobre el contrato de compraventa. Gaceta Jurídica.
- Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso Constituyente Democrático, 04 de octubre. Poder Legislativo (1994).
- López Gamarra, J.J. (2017) El Sistema de Transferencia de Propiedad Inmueble en el Perú y la Seguridad Jurídica [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco].

[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1119/Jhefry\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y&fbclid=IwAR1FnEfZNCpfXE4o-FjnQgtRUBJ-uc\\_COe-tOltQ6jxA-hvJqxho6-G6ljY](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1119/Jhefry_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y&fbclid=IwAR1FnEfZNCpfXE4o-FjnQgtRUBJ-uc_COe-tOltQ6jxA-hvJqxho6-G6ljY)

Palacio Pimentel, G. (1985). Manuel de derecho civil. Editorial Huallaga.

**Inmunidad Parlamentaria y Reforma Constitucional en el Perú**

Parliamentary Immunity and Constitutional Reform in Peru

**Yrvin Jaime Villanueva Córdova**

Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 09/07/2022

Fecha de aceptación: 15/08/2022

**RESUMEN**

El objeto del presente estudio fue analizar el abuso de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de una Reforma Constitucional del Perú, 2022. Para ello se recurrió al enfoque cualitativo y la investigación es de tipo básica, con nivel explicativa con los métodos heurístico y hermenéutico en la que se evaluará las variables objeto de estudio. Se aplicó la técnica de la entrevista con su instrumento cuestionario y recopilación documental denominada “Análisis de Registro Documental”, la cual ha permitido acopiar el material documental apropiado, concordante con la finalidad del estudio.

Luego, la ficha de registro de datos; con respuestas que son la opinión de cada uno de los entrevistados. Se consideró las respectivas dimensiones de las dos variables, así como, la correlación de las variables, sus dimensiones, categorías y subcategorías.

**Palabras clave:** Prerrogativa, impunidad, derechos constitucionales.



1 Magister en Derecho Civil, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI,  
yrvicor@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6941-2738>

### **ABSTRACT**

The object of this study was to analyze parliamentary immunity and the need for a Constitutional Reform of Peru, 2022 for this, the qualitative approach was used, the research is of a basic type, with an explanatory level with the heuristic and hermeneutic methods in which the variables under study will be evaluated for their incidence. dimensions, idetermining the significant incidence between Parliamentary Immunity and Constitutional Reform, 2020. The interview technique was applied and then documentary analysis with its questionnaire instrument and the data record sheet with answers that are the opinion of each of the interviewees, the respective dimensions of the two variables were considered, as well as the correlation of the variables, their dimensions, categories and subcategories.

**Keywords:** Perrogative, impunity, constitutional rights.

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como título: “El abuso de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de una Reforma Constitucional del Perú, 2022”. Nuestra realidad problemática es que hay una percepción ciudadana muy extendida respecto a que la inmunidad parlamentaria la que no ha contribuido a optimizar el funcionamiento del Congreso, sino, muy por el contrario, a deslegitimar social y políticamente a este poder del Estado. Ello ha impulsado un debate académico, político y periodístico para su reforma. (Rosales Zavala, 2017) enseña que "La inmunidad parlamentaria, conforme a nuestra normativa y modelo constitucional, adolece de muchas deficiencias y críticas", se "favorece el corporativismo parlamentario" el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria: "Es lento y en muchos casos no se terminan por resolver; los congresistas consideran a esta institución como un privilegio personal que los defenderá ante cualquier delito común; que vulnera el derecho a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva de los denunciantes que ven como un escudo este tipo de instituciones".

Existe una necesidad en el ámbito profesional de la carrera de derecho de realizar la presente investigación porque no se está cumpliendo la finalidad más importante del Derecho que es introducir y mantener la justicia en las relaciones humanas, vulnerándose el principio de igualdad ante la ley fortaleciendo con ello la impunidad y también a nivel social porque hay una imagen negativa de la ciudadanía del congreso de la república que no se les está respetando dichos derechos cuando sus denuncias a un congresista no son atendidas, y quebrantando la confianza de la ciudadanía en la política y sistema de justicia.

La presente investigación se justificó porque contribuyó al perfeccionamiento de nuestro Ordenamiento Jurídico, buscando que la reforma de la Constitución Política respecto a la eliminación de la inmunidad parlamentaria redunde en mejorar la legitimidad del Congreso y con ello nuestro sistema político en su conjunto; de tal manera que, la inmunidad parlamentaria no sea sinónimo de impunidad. Por cuanto, es un privilegio injustificado y no una protección razonable de la función parlamentaria. La inmunidad refugio es el talón de Aquiles de la institución, porque fomenta su descrédito ante los ciudadanos de nuestra patria y es contrario al principio de igualdad ante la justicia. Las Constituciones Políticas que han regido en nuestro país, todas ellas han mantenido en su texto la separación de poderes y dentro de ellas la inmunidad parlamentaria, como un privilegio reservado a los miembros del Poder Legislativo.

El objetivo general de la presente investigación es analizar el abuso de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de una Reforma Constitucional del Perú, 2022 y los Objetivos específicos: Determinar la forma de abuso de la de la inmunidad parlamentaria en el Perú. Determinar la necesidad de la reforma constitucional en el Perú. Relacionar el abuso de la de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de reformar la Constitución del Perú. Elaborar como propuesta un Proyecto de Ley sobre inmunidad parlamentaria y el procedimiento de la reforma constitucional del Perú.

**METODOLOGÍA**

El enfoque utilizado en la presente investigación es la cualitativa, tipo básica, con nivel explicativa con los métodos heurístico y hermenéutico en la que se evaluará las variables objeto de estudio para su incidencia. Con respecto a las técnicas de recolección de datos el procedimiento de recolección de información se realizó de acuerdo con las técnicas de recolección de datos aplicadas; siguiendo un proceso técnico de entrevistas a siete personajes especialistas de derecho constitucional, las entrevistas a profundidad fueron realizados al especialista 1, abogado constitucionalista, al especialista 2, abogado constitucionalista, ex miembro del Tribunal Constitucional, catedrático y autor de múltiples obras de Derecho, al especialista 3, abogado constitucionalista, catedrático y autor de múltiples obras de Derecho; al especialista 4 y funcionario del Gobierno Regional, docente universitario y autor de varias obras, Asimismo, al especialista 5, docente universitario, autor de varias obras; al especialista 6, docente universitario y autor de varias obras. Finalmente se entrevistó al especialista 7, político y abogado constitucionalista, Alto funcionario de la ONU, Director de Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, catedrático, autor de varios libros personaje de carácter internacional. Actual presidente del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana 2020 al 2022.

Con relación al procesamiento de datos se transcribió dichas entrevistas para realizar una visión de conjunto que aseguró un buen proceso de categorización y así se realizó clasificaciones significativas, para que, a medida en que se revisó el material se obtuvieron datos específicos., por lo tanto, este proceso iterativo de recopilación y análisis de datos condujo al surgimiento de nuevas categorías (emergentes) durante el proceso de interpretación y teorización condujo a valiosos resultados.

Por último, respecto al análisis de datos se realizó análisis de fuentes documentales, esta técnica nos han permitido obtener datos variados, diversos, integrados y validos tenemos los siguientes análisis documental internacional, nacional y local, utilizando fichas: De Registro de datos: Bibliográficos, hemerográficas y trabajo y Fichas de Investigación: Textuales, resumen, critica, comentario y mixtas, también se analizó las entrevistas que tuvo las siguientes fases: Primera fase: Preparación fue el momento previo a la entrevista, en el cual se planificaron los aspectos organizativos de la misma como son los objetivos, redacción de preguntas guía y convocatoria. Segunda fase: Apertura es el momento cuando se estuvo con el entrevistado en el lugar de la cita, en el que se plantearon los objetivos que se pretenden con la entrevista, el tiempo de duración. Tercera fase: Desarrollo constituyo el núcleo de la entrevista, en el que se intercambió información siguiendo la guía de preguntas con flexibilidad para obtener la información que se requiere. Cuarta fase: Cierre es el momento en el que convenimos anticipar el final de la entrevista y logramos que los entrevistados hayan concluido en la necesidad de la eliminación de la inmunidad parlamentaria mediante una reforma constitucional por lo que se cumplió con cada uno de los objetivos planteados tanto el general como los específicos.

**RESULTADOS**

Es innegable que existe una tendencia contemporánea a la reducción progresiva del alcance de la decisión del Congreso en el levantamiento del fuero parlamentario, y ante tal situación han surgido propuestas de reforma de la Constitución y entre ellas la eliminación de la inmunidad parlamentaria. Una mirada actual de esta institución revela que ha dejado de constituir una garantía de su independencia, para ser utilizada como un privilegio innecesario en búsqueda de impunidad frente a hechos ilícitos; por lo que, su eliminación se presenta como una cuestión de estricta urgencia, a fin de combatir el alto nivel de corrupción que se ha evidenciado en distintos congresistas y que se refleja en la baja aprobación popular que actualmente goza el Congreso.

En el actual contexto político del Perú y los múltiples casos de corrupción que se han evidenciado en los últimos años, es de vital importancia analizar una de las instituciones clásicas del derecho parlamentario como es el caso de la inmunidad de los congresistas de la república, en el marco de la lucha nacional e internacional contra la corrupción. En el caso peruano, de conformidad con el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, la prerrogativa de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria comprende la ausencia de responsabilidad por opinión y voto, así como la imposibilidad de procesamiento y arresto de los congresistas durante el transcurso de su mandato hasta un mes después de cesar en el cargo.

Los resultados se analizaron en base al objetivo general y específicos formulados en esta investigación; durante el desarrollo de la investigación sobre el abuso de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de una reforma constitucional del Perú, 2021, dichas normas han sido contrastada con los métodos de la investigación científica, la misma que arrojó la influencia que existen entre las dos variables, concluyendo en la eliminación de la inmunidad parlamentaria mediante una reforma constitucional, la misma que tiene un carácter prioritario dada la coyuntura del abuso de esta prerrogativa por parte de los parlamentarios; quienes lo utilizan para escudarse de la comisión de delitos, corroborado con la opinión de siete expertos doctores y abogados constitucionalistas reconocidos.

**DISCUSIÓN**

Propiamente la inmunidad parlamentaria como tal en el Perú se dio en la Constitución Política de la Republica Peruana de 1823, elaborado por el Primer Congreso Constituyente promulgada por Don José de san Martín, que estableció en sus artículos 57 y 59; desde esa fecha se impide el procesamiento judicial de los parlamentarios por sus delitos cometidos; posteriormente se fueron ampliando por la Constitución de 1839 con supuestos, tales como la separación de inmunidad de arresto y de proceso en su artículo 18; en Constitución de 1856 se prescribió la autorización previa del Congreso, o el arresto y la puesta a disposición del Congreso por la comisión de delito flagrante según su artículo 51. Nuestras últimas dos Constituciones Políticas consideran estos mismos criterios, agregando que su labor es representar, legislar y fiscalizar los mismos que no están sujetos a mandato imperativo: Artículo 176 de la Constitución de 1979, ni a interpelación conforme al artículo 93 de la Constitución Política de 1993.

Se debe señalar que la inmunidad parlamentaria ampliamente conocida es una prerrogativa constitucional otorgada a nuestros congresistas, por su condición de parlamentarios, que señala como requisito previo para su procesamiento penal o su detención, la autorización del Congreso. Mundialmente se conoce que la finalidad de la inmunidad parlamentaria es prevenir e impedir que se inicien procesos penales y/o detenciones que tengan un tinte estrictamente político que pretenda perturbar el funcionamiento normal del Congreso o alterar su conformación. El Tribunal Constitucional ya ha señalado que esta prerrogativa: “No es un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al Poder Legislativo; es decir, tiene carácter institucional”: STC Expediente N° 26-2006-AI/TC:

Esta prerrogativa está reconocida en el artículo 93° de la Constitución actual, en concordancia con el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Estableciendo este último, que la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria deberá verificar que la motivación de la solicitud tenga carácter legal y no de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria. En el año 2006, se implementaron cambios importantes, mediante la Resolución Legislativa N° 015-2005-CR que modificó el artículo 16° del Reglamento del Congreso, por lo que pasó de una inmunidad parlamentaria absoluta que protegía a los legisladores de cualquier procesamiento penal o detención por delito común, a una relativa que establece límites de temporalidad. Cuestionada por algunos legisladores que cuidaban sus intereses para finalmente ser declarada constitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional N° 26-2006-AI/TC.

Esta investigación a través de las entrevistas y análisis documental arrojó como resultado para nuestra realidad y coyuntura la eliminación total de la inmunidad parlamentaria, dada su pésima aplicación con los resultados negativos ampliamente conocidos donde se han blindado descaradamente a congresistas con un amplio prontuario penal, y con un alto grado de desaprobación de la población. Quienes a pesar de ello se resisten a perder su inmunidad con argumentos pueriles.

Y con respecto a los objetivos específicos planteados en la investigación. Se estableció con claridad meridiana la incidencia, la necesidad y urgencia de una Reforma Constitucional, que proteja los derechos humanos por igual a todos los peruanos sin ningún privilegio, respetando los cánones establecidos en nuestro ordenamiento nacional en concordancia con la doctrina mundial.

Sin duda, en todo el orbe la inmunidad parlamentaria está en grave crisis y hay voces doctrinales y legislaciones que han optado por erradicarla alguna en forma parcial y otras definitivamente de su ordenamiento jurídico, por atentar contra los derechos humanos de igualdad entre todos los ciudadanos, por cuanto las causas que la originaron se han ido diluyendo y hoy ya no resulta indispensable. Existe una tendencia mundial predominante

en el Derecho Parlamentario contemporáneo de restringir la inmunidad parlamentaria paulatinamente e, incluso, eliminarla, por considerar que en un régimen democrático verdadero no se justifica alentar ni mantener privilegios a favor de determinados procesados, en este caso los congresistas.

La investigación arroja suscribir la posición radical que plantea la eliminación total de la inmunidad parlamentaria, siendo de suma urgencia, a fin de combatir el alto nivel de corrupción nacional que se ha evidenciado en los congresistas, reflejado en la baja aprobación popular.

Desgraciadamente nuestro Congreso de la República instrumentaliza esta prerrogativa, impidiendo al Ministerio Público investigar y al Poder Judicial procesar a los malos congresistas que se sienten protegidos ilimitadamente. Sus negociaciones subrepticias entre fuerzas políticas y detestables politiqueras dentro del Congreso han sido denunciadas hasta la saciedad por fuerzas políticas democráticas y por múltiples medios de comunicación. Generando en la población la sensación de que solo los casos de levantamiento de inmunidad que están bajo presión ciudadana o de la prensa son finalmente aprobados dentro del Congreso, provocando una sensación de impunidad en su interior.

## **CONCLUSIONES**

En estos últimos años somos testigos del uso abusivo de la Inmunidad Parlamentaria por diversos Congresistas, lo que ha generado nefastas consecuencias, debido a que no es utilizada como una garantía frente a las presiones políticas externas, que podrían buscar intimidar a los Congresistas en el ejercicio de sus funciones, sino, por el contrario, su empleo se ha desvirtuado y, en los últimos tiempos, ha constituido un mecanismo por el cual se pretende evadir la acción de la justicia y perpetrar la impunidad. Lo que, ha ocasionado que el Congreso goce de una limitada confianza (es una de las instituciones más rechazadas por el pueblo); en ese sentido, cabe la necesidad de plantear mecanismos o métodos con los cuales permita empezar a recuperar la credibilidad de esta importante institución, a los ojos de millones de peruanos y ello se lograría con la reforma de la Constitución respecto a la eliminación de la Inmunidad parlamentaria.

En el contexto social, político y coyuntural en el que nos encontramos, resulta necesario reformar la actual regulación de la inmunidad parlamentaria, a fin de evitar blindajes e impunidad, lo que incidiría positivamente en restablecer la legitimidad del Congreso y con ello del sistema político en su conjunto, así como confianza o credibilidad de la ciudadanía en la política, la misma que hoy en día está sumamente desprestigiada. Se ha determinado que existe incidencia entre la inmunidad parlamentaria y los derechos humanos de la reforma constitucional, toda vez que se sostiene que la inmunidad parlamentaria vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de igualdad ante la ley, el primero porque actualmente es sinónimo de impunidad y sirve de refugio a políticos que han cometido delitos, y el segundo porque la inmunidad parlamentaria crea

una idea de un “trato diferenciado” entre los parlamentarios y el resto de los ciudadanos Peruanos.

Se ha logrado establecer que existe la necesidad y urgencia de una Reforma Constitucional con relación a la Inmunidad Parlamentaria, a fin de que se tutele los derechos humanos por igual a todos los peruanos sin ningún privilegio, respetando los principios y valores jurídicos establecidos en nuestro ordenamiento nacional en concordancia con la doctrina internacional.

Se ha determinado que la mayoría de los Constitucionalistas y congresistas entrevistados han coincidido en optar por la posición más radical de la eliminación total de la inmunidad parlamentaria, siendo de suma urgencia, a fin de combatir el alto nivel de corrupción nacional que se ha evidenciado en los últimos tiempos en la mayoría de los congresistas, y ello se ve reflejado en la baja aprobación popular que tiene el Parlamento. El cambio del Procedimiento debe ser sustancial para la reforma de la Constitución con relación a la Inmunidad Parlamentaria y no solo un discurso político sin mayor solidez y fundamento como el que se está viendo actualmente.

## **RECOMENDACIONES**

En el actual contexto político del Perú y los diversos casos de corrupción que se han evidenciado en los últimos años, resulta de vital importancia analizar una de las instituciones clásicas del derecho parlamentario como es el caso de la inmunidad de los congresistas de la república, en el marco de la lucha nacional e internacional contra la corrupción.

La reforma de la constitución respecto a la Inmunidad Parlamentaria se debe realizar en base a un debate amplio, motivado y razonado de tal manera que dicha acción no obedezca a una respuesta más política y coyuntural, que jurídica, debiéndose, además, cumplir con el procedimiento correcto a fin de no vulnerar la esencia y el espíritu de la Constitución Política, la misma que permite la estabilidad democrática y gobernabilidad del Estado.

Para la reforma constitucional respecto a la inmunidad parlamentaria se debe convocar a los Colegios de Abogados, a la Defensoría del Pueblo, al Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación para que, presenten sus propuestas legislativas de tal manera que se genere un amplio y contundente debate en el que se busque de preferencia la igualdad ante la ley de todo ciudadano peruano, y a fin que se cumpla o se haga efectivo para todos los peruanos, sin distinción alguna, debido a que, la inmunidad parlamentaria crea una idea de un “trato diferenciado” entre los parlamentarios y el resto de los ciudadanos y por otro lado, con ello evitar blindajes e impunidad, lo que incidiría positivamente en restablecer la legitimidad del Congreso y del sistema político en su conjunto, así como confianza o credibilidad de la ciudadanía en la política, la misma que hoy en día está sumamente desprestigiada, consecuentemente la referida reforma será en beneficio de la estabilidad jurídica y política del País.

**REFERENCIAS**

- Aguja Mario (2017). Who is Policing the Police? – The Role of Parliament in Police Governance in Asia and Europe in. DOI: 10.5771/0175- 274X-2017-2-72.
- Baliño Pampillo (2016). El primer proyecto constitucional del México independiente y su propuesta de comunidad hispanoamericana de naciones: Congreso Nacional de Talamantes. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.96.2016.17069>.
- Capodiferro Daniel (2017). La libertad de información frente a Internet.
- Carrasco Durán, Manuel (2020). Legislar en parlamentos fragmentado Andalucía España. <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1532>
- Barragán Ronderos, Daniel Alfonso, & Castellanos Castellanos, Luis Alfredo (2017). Un estudio a la filosofía política de John Rawls en la aproximación a la Constitución Política de Colombia <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273954731002>
- Candido, M. R. and AUGUSTO, L. DADOS (2021). Conquistas e desafios para os próximos anos [online]. SciELO em Perspectiva: Humanas, 2021 [viewed 10 October 2021]. Available from: <https://humanas.blog.scielo.org/blog/2021/10/01/dados-conquistas-e-desafios-para-os-proximos-anos/>
- Celis Israel (2020) Opposing Visions of Citizen Participation in the Ecuadorian Constitutionalism. Universidad Técnica Particular de Loja. Ecuador DOI: <https://doi.org/Javeriana.vj137.vcpc>
- Chamie José (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. DOI: <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201801.006>
- Chávez Efren (2020). Las incompatibilidades de los legisladores en México y breves referencias en el Derecho Comparado. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.242.61361>
- Coromina Oscar (2018). The Grammatization of emotion on facebook in the elections to the parliament of Catalonia. DOI: <https://doi.org/10.3145/epi.2018>.
- Cruz Rodríguez, M. (2018). Rigidez constitucional ¿flexible? El papel político de la Corte en el debate sobre la reforma constitucional colombiana (2003-2017). *Revista Jurídica Piélagus*, 17(2), 21–43. <https://doi.org/10.25054/16576799.1834>

- De Belaunde Javier (2020). En defensa de la justicia: explicando la improbable inaplicación judicial del indulto y derecho de gracia. *Revista PUCP* # 85. Perú.: DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.012>
- De Paz Isaac. (2019). Expansão da liberdade de expressão corporativa e a atual crise constitucional nos Estados Unidos. Universidad Autónoma de Baja California México. DOI: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.2>
- De Piniés Ruiz, F. J. (2020). Acerca de la «palmaria y evidente» inconstitucionalidad de los escritos de índole parlamentaria. *Revista De Las Cortes Generales*, (108), 409- 427.
- Del Senado, S. G. (2020). Informe sobre el ejercicio de las funciones del Senado tras su constitución y durante el periodo de existencia de un gobierno en funciones. *Revista De Las Cortes Generales*. DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/108/1495>

**El derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del distrito de Paiján en el año 2019**

The right to a reasonable period of time in the intermediate and trial stages in the preparatory investigation and trial courts of the district of Paijan in 2019

**Nancy Lozano Díaz**  
**Yury Marilyn Pérez Pineda**  
Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 04/07/2022

Fecha de aceptación: 11/08/2022

### RESUMEN

En la investigación se tuvo como objetivo general, identificar de qué manera se vulnera el derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento, en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del distrito de Paiján en el año 2019. El escenario de estudios fue la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, ubicada en el Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad. El tipo de investigación es básica, con un diseño basado en la teoría fundamentada. Siendo así, que para la obtención de información se realizó el análisis y observación de documentos de 33 carpetas fiscales, y además se ha considerado doctrina y jurisprudencia nacional. Los resultados obtenidos, se ha podido apreciar que la demora o dilaciones dependen del órgano jurisdiccional al momento de proveer los requerimientos fiscales y al momento de programar audiencias en la etapa intermedia y de juzgamiento, factor que conlleva al incumplimiento del derecho al plazo razonable. Asimismo, se concluyó que el derecho al plazo razonable se debe reflejar en un proceso sin dilaciones, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, ya que este es considerado como una garantía procesal y derecho fundamental que tienen las partes procesales, además goza de una autonomía propia, con reconocimiento nacional e internacional.

**Palabras clave:** Derecho, plazo, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, plazo razonable.



1 Licenciada en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, nancylozano2019@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6166-739X>

2 Licenciada en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, perezpinedayuma@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0001-6226-6013>

**ABSTRACT**

The general objective of the research was to identify how the right to reasonable time is violated in the intermediate and trial stage, in the Preparatory Investigation and Trial Courts of the district of Paiján in 2019. The study scenario It was the Second Temporary Mixed Prosecutor's Office of Paiján, located in the District of Paiján, Province of Ascope, Department of La Libertad. The type of research is basic, with a design based on grounded theory. Thus, to obtain information, the analysis and observation of documents from 33 tax files was carried out, and national doctrine and jurisprudence have also been considered. The results obtained, it has been possible to appreciate that the delay or delays depend on the jurisdictional body at the time of providing the tax requirements and at the time of scheduling hearings in the intermediate and trial stages, a factor that leads to non-compliance with the right to a reasonable period of time. Likewise, it was concluded that the right to a reasonable time must be reflected in a process without delay, by the Jurisdictional Bodies, since this is considered a procedural guarantee and a fundamental right that the procedural parties have, in addition it enjoys its own autonomy, with national and international recognition.

**Keywords:** Law, term, intermediate stage, judging stage, reasonable term.

## INTRODUCCIÓN

Se sabe que la carga procesal que soportan los Juzgados Penales, según Gaceta Jurídica a inicios del 2019, ascendería a más de 200 000 expedientes que ingresan a los despachos judiciales y de las cuales más de 2 000 expedientes no son resueltos por la administración de justicia. La cual es un problema que genera el aplazamiento de las investigaciones penales que efectúan los fiscales, y que, dentro de este contexto, cada caso es singular el uno del otro, por lo que, dado su complejidad o circunstancia, requeriría de un prolongado o breve tiempo de investigación, sin embargo, es muy importante resaltar que la búsqueda de la justicia tiene un límite, dado que, la investigación penal involucra a determinadas personas. En ese sentido, resulta importante enfatizar que el “tiempo” marca un punto de inicio y final para que se decida continuar o no con las indagaciones fiscales, es por esto que la justicia debe encontrar una congruencia entre el tiempo que se tendrá que investigar y considerando el tiempo que se tiene que investigar.

En cuanto a lo mencionado, el plazo razonable - derecho que se desprende del debido proceso, es un derecho que otorga al procesado que pueda observar una serie de principios y garantías, a fin de que la administración de justicia determine en un tiempo prudencial la situación jurídica del procesado o personas inmersas en un proceso judicial. En tal sentido, el ser investigado dentro de un plazo razonable es un derecho amparado y reconocido por tratados internacionales, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8.1 “ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...)”; También es un derecho prescrito en nuestra Carta Magna, en su Artículo 139° inciso 3, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, de tal forma, que ello constituye el pilar fundamental para que toda persona pueda ser investigada.

Desde esa perspectiva, el tiempo transcurrido relacionado a los plazos no es algo nuevo o reciente, sino que es un problema que data desde años anteriores, son males de la administración de justicia de todo el Perú. Inclusive esto sucedía desde tiempos antiguos, debido a que el ser humano tiene una infinidad de necesidades, es allí donde surgen los conflictos como algo inevitable, donde estando frente a una situación de conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica que se requiere resolver de forma definitiva, acudiendo al escenario jurisdiccional del Estado, y sin perjuicio de ello, y de la singularidad de cada situación pueden generar la demora de la duración de un proceso penal, ya que mientras más breve sea el tiempo en el que el juez resuelva, termina la incertidumbre de su situación jurídica.

Con respecto a esto, debemos tener en cuenta que al referirnos a un plazo razonable no nos limitemos a enfocarse estrictamente en la demora de un proceso penal, sólo tomando en cuenta meses, días y horas, sino evaluar cada caso, y con ello tener en cuenta si la investigación está siendo tramitada de acuerdo con lo prescrito en el ordenamiento jurídico de tal forma, que no se trata de que el Ministerio Público lleve con rapidez una investigación o que el juez controle en lo máximo posible el tiempo de la investigación, sino observar todo los factores e identificando las condiciones, acciones debidas o la

conducta del imputado que involucran la investigación penal en cada una de las etapas del proceso penal, y sobre el cual se abordará a lo largo de la investigación, por ambas entidades estatales.

## **METODOLOGÍA**

El método utilizado es de análisis de datos, mediante técnicas cualitativas, incluyendo en estos los siguientes métodos:

El método hermenéutico, permite obtener un entendimiento de los actos humanos.

El método comparativo, permite establecer criterios de discrepancia y semejanza, relacionado a la problemática planteada.

El método inductivo, parte de lo particular a lo general, a fin de estudiar un determinado problema y obtener resultados claros.

El método deductivo, aquí se estudia diferentes proposiciones o posturas para obtener un conocimiento.

La investigación fue de enfoque cualitativo, empleando el diseño de la teoría fundamentada y como participantes los Órganos Jurisdiccionales, que emitieron las resoluciones, material de estudio, y la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján. Las resoluciones judiciales fueron emitidas por los jueces, señalando en ellas fechas de audiencia preliminar o autos de enjuiciamiento fijando fecha para juicio oral, en las que se verificó la cantidad de días hábiles que han pasado para fijar audiencia.

La investigación tuvo como escenario de estudio la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, del Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad. El instrumento de recolección de la información es el análisis documental y la observación, consistiendo ello en la observación y el análisis documental de resoluciones judiciales obrantes en 33 carpetas fiscales de la Fiscalía Mixta de Paiján, que señalen audiencias preliminares en relación a la presentación de requerimientos fiscales en el año 2019 y audiencias de juicio oral programadas en el año 2019 por parte de órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta los días que han transcurrido para fijar audiencias antes descritas. Con dicha revisión de actuados se pudo obtener datos que nos brindó una claridad de la realidad y con ello poder dar por cumplidos nuestros objetivos planteados. Asimismo, se utilizó el análisis o revisión de documentos, en tanto se ha procedido con la revisión de la literatura, así como de normas relacionadas al tema.

**RESULTADOS**

Para desarrollar este punto, se llevó a cabo por medio del análisis documental – revisión de resoluciones judiciales, obrantes estas en 33 carpetas fiscales:

**Tabla 1:**

*Requerimientos acusatorios presentados en el año 2019 ante el JIP-Paiján*

<b>Carpetas fiscales</b>	<b>N° de expediente judicial</b>	<b>Fecha de requerimiento acusatorio presentado</b>	<b>Fecha de la resolución emitida</b>	<b>Fecha de revisión</b>
<b>002- 2018</b>	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020	16/06/2021
<b>73-2018</b>	347 – 2018-35-1616-R-PE- 01	10/09/2019	04/11/2019	16/06/2021
<b>283- 2016</b>	47 - 2018-35-1616-R-PE- 01	07/09/2019	11/01/2020	16/06/2021
<b>390-2016</b>	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020	16/06/2021
<b>483-2019</b>	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021	16/06/2021
<b>482-2016</b>	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019	28/07/2021
<b>407-2017</b>	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019	16/06/2021
<b>161-2018</b>	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019	16/06/2021
<b>379-2015</b>	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019	28/07/2021
<b>263-2018</b>	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019	28/07/2021

*Nota:* En esta tabla se plasmó datos, que se pueden evidenciar en 10 carpetas fiscales, todas estas en la etapa intermedia, conteniendo requerimientos acusatorios que fueron presentados en el año 2019 ante el JIP - Paiján, por parte de la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján; además, se plasmó las fechas de emisión de cada resolución, por motivo de presentación de cada requerimiento, en cada carpeta.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 2**

*Requerimientos sobreseimiento presentados en el año 2019 ante el JIP-Paiján*

<b>Carpetas fiscales</b>	<b>N° de expediente judicial</b>	<b>Fecha de requerimiento fiscal presentado</b>	<b>Fecha de la resolución emitida</b>	<b>Fecha de revisión</b>
<b>480-2014</b>	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución	28/07/2021
<b>517-2014</b>	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019	28/07/2021

229-2019	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019	28/07/2021
319-2016	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020	28/07/2021
132 -2017	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021	16/06/2021
283-2016	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020	16/06/2021
420-2015	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución	16/06/2021
524-2015	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019	16/06/2021
77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020	31/07/2021
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019	31/07/2021
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021	31/07/2021
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	sin fecha	31/07/2021

*Nota:* En esta tabla se plasmó datos de un total de 12 carpetas fiscales, todas estas en la etapa intermedia, conteniendo estas carpetas requerimientos de sobreseimiento, que fueron presentados en el año 2019 ante el JIP - Paiján y por parte de la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján en el año 2019, además, se plasmó las fechas de emisión de cada resolución, por motivo de presentación de cada requerimiento, en cada carpeta.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 3**

*Carpetas fiscales en la etapa de juzgamiento con autos de enjuiciamientos emitidos en el año 2019*

Nº de carpeta fiscal	Nº de expediente judicial	Órgano jurisdiccional	Fecha de emisión del Auto de citación a juicio oral	Fecha de audiencia	Días transcurridos
379-2015	382-2019-96-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	19/08/2019	06/11/2019	58
440-2018	07199-2019-31-1601-JR-PE-03	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	16/10/2019	07/11/2019	16
70-2016	346-2019-79-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	12/08/2019	30/10/2019	57
482-2016	413-2019-57-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	16/09/2019	06/11/2019	37

350-2013	283-2018-64-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	22/04/2019	19/06/2019	42
413-2017	244-2019-51-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	12/07/2019	04/09/2019	38
514-2014	325-2019-43-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	10/07/2019	04/09/2019	40
141-2018	06-2019-0-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	02/04/2019	29/05/2019	41
359-2018	3714-2019-59-1601-JR-PE-02	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Trujillo	29/05/2019	28/06/2019	21
450-2015	6543-2019-15-1601-JR-PE-03	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Trujillo	20/09/2019	03/12/2019	52

*Nota:* En la etapa de juzgamiento se revisó 10 carpetas fiscales, en las cuales se observó audiencias con apertura de audiencia de juicio oral, programadas para el año 2019, por parte de los órganos jurisdiccionales de Ascope y Trujillo.

*Fuente:* Elaboración propia de las autoras.

En cuanto al objetivo general, a fin de poder determinar de qué manera se vulnera el derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los JIP y de Juzgamiento del Distrito de Paiján en el año 2019, se elaboró la tabla 4 y 5.

**Tabla 4**

*Fecha de presentación de los requerimientos acusatorios*

Carpetas fiscales	N° de expediente Judicial	Fecha de requerimiento acusatorio presentado	Fecha de la resolución emitida
002- 2018	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020
73-2018	347 – 2018-35-1616-R-PE- 01	10/09/2019	04/11/2019
283- 2016	47 - 2018-35-1616-R-PE- 01	07/09/2019	11/01/2020
390-2016	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020
483-2019	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021
482-2016	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019
407-2017	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019
161-2018	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019
379-2015	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019
263-2018	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019

*Nota:* Se observa que, en todas las carpetas fiscales revisadas, los requerimientos fiscales no fueron proveídos por parte del órgano jurisdiccional dentro del plazo de cinco (05) a veinte (20), establecido por el CPP en su artículo 351° inciso 1, siendo que en la carpeta fiscal 483-2019, incluso el plazo sin pronunciamiento alcanza a un (01) año y ocho (08) meses.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 5**

*Fecha de presentación de los requerimientos de sobreseimiento*

Carpetas fiscales	Nº de expediente judicial	Fecha requerimiento de fiscal presentado	Fecha de la resolución emitida
480-2014	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución (a la fecha de)
517-2014	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019
229-2019	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019
319-2016	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020
132 -2017	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021
283-2016	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020
420-2015	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución
524-2015	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019
77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	sin fecha

*Nota:* Se aprecia 12 carpetas fiscales las cuales fueron revisadas en la etapa intermedia, en las que se emitió requerimientos de sobreseimiento en el año 2019, los mismos que no fueron proveídos dentro del plazo que prescribe el artículo 345, inciso 4 del CPP, el cual señala que: 30 días es el plazo que debe durar, desde la presentación del sobreseimiento y la audiencia que resuelve la solicitud, además de ello algunos requerimientos fiscales no fueron proveídos al momento de la obtención de datos para esta investigación, como se observa en las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2015.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Con relación al objetivo específico N° 01, se direccionó al análisis de carpetas fiscales que se encuentren en etapa intermedia y de juzgamiento tramitadas en la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján que contengan resoluciones que fijen fechas de audiencias en el periodo 2019; se ha elaborado las siguientes tablas:

**Tabla 6**  
*Carpetas fiscales con actos procesales emitidos en el 2019*

Carpetas fiscales con actos procesales	Audiencias programadas dentro del plazo que tipifica el CPP	Audiencias programadas fuera de plazo que establece el CPP	Cantidad de carpetas fiscales revisadas en cada etapa
Con requerimientos acusatorios	4	7	11 (33%)
Con requerimientos de sobreseimientos	0	12	12 (37%)
Con autos de Enjuiciamientos	0	10	10 (30%)
<b>TOTAL</b>	<b>4 (11%)</b>	<b>29 (89%)</b>	<b>33 (100%)</b>

*Nota:* Se aprecia que la cantidad de carpetas fiscales revisadas, las cuales son desarrolladas en la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, donde obra actos procesales emitidos en el año 2019. En ellas el 89% de las carpetas fiscales revisadas, tienen audiencias programadas fuera del plazo que establece el CPP, en el ART.345, inc. 4, el artículo 351 inciso 1 y el Art. 355 inc. 1.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 7**  
*Carpetas fiscales con requerimientos acusatorios emitidos en el año 2019*

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de presentación del requerimiento fiscal	Fecha de la resolución que programa audiencia	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días naturales transcurridos
002- 2018	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020	19/03/2020	Trámite	16/06/2021	41
73-2018	347 – 2018-35-1616-R-PE- 01	10/09/2019	04/11/2019	21/11/2019	Trámite	16/06/2021	18
283- 2016	47 - 2018-35-1616-R-PE-01	07/09/2019	11/01/2020	22/01/2021	Trámite	16/06/2021	376
390-2016	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020	11/12/2020	Trámite	16/06/2021	18
483-2019	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021	Sin fecha de audiencia	Trámite	16/06/2021	380
482-2016	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019	08/08/2019	Trámite	28/07/2021	29

407-2017	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019	05/11/2019	Trámite	16/06/2021	18
161-2018	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019	26/11/2019	Trámite	16/06/2021	19
379-2015	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019	25/07/2019	Trámite	28/07/2021	24
263-2018	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019	20/01/2020	CONC LUIDA	28/07/2021	38

*Nota:* Se puede apreciar que las audiencias fueron programadas fuera del plazo que establece el CPP, el artículo 351° inciso 1, el cual prescribe que la audiencia preliminar debe ser programada dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días, no obstante, a lo prescrito la carpeta 483-2019, cuando se recopiló datos (16 de junio del año 2021), no tenía programación de audiencia. En este mismo sentido, en la carpeta fiscal 283- 2016, se programó audiencia después de 376 días naturales.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 8**

*Carpeta s fiscales con requerimiento de sobreseimiento emitidos en el año 2019*

Carpeta s fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de presentación del requerimiento fiscal	Fecha de la resolución que programa audiencia	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días naturales transcurridos
<b>480-2014</b>	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución	sin fecha	en trámite	28/07/2021	sin fecha
<b>517-2014</b>	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019	28/10/2019	Concluido	28/07/2021	13
<b>229-2019</b>	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019	05/11/2019	Concluido	28/07/2021	19
<b>319-2016</b>	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020	28/03/2021	concluido	28/07/2021	60
<b>132-2017</b>	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021	20/08/2021	Concluido	16/06/2021	24
<b>283-2016</b>	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020	22/01/2021	en trámite	16/06/2021	11
<b>420-2015</b>	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución	sin fecha	en trámite	16/06/2021	sin fecha
<b>524-2015</b>	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019	04/03/2019	concluido	16/06/2021	78

77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020	29/01/2020	concluido	31/07/2021	14
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019	21/11/2019	Concluido	31/07/2021	14
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021	17/05/2021	Concluido	31/07/2021	14
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	Sin resolución	sin fecha	Trámite	31/07/2021	sin fecha

*Nota:* Se observó 12 carpetas fiscales que contenían requerimientos de sobreseimientos, en las cuales no obran resoluciones que indiquen fechas de audiencias programadas dentro del plazo tipificado en el Art. 345°, inc. 3 y 4 del CPP. Con relación a ello, las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2019, en la fecha de revisión de actuados (31 de julio del año 2021) no contenían resoluciones judiciales que programaban fechas de audiencia preliminar de Control de Sobreseimiento.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 9**

*Carpetas fiscales con Autos de Enjuiciamientos emitidos en el año 2019*

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Órgano Jurisdiccional	fecha de auto de enjuiciamiento	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días hábiles transcurridos
379-2015	382-2019-96-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	19/08/2019	06/11/2019	Sentencia	28/07/2021	58
440-2018	07199-2019-31-1601-JR-PE-03	J. P.U- Ascope	16/10/2019	07/11/2019	Sentencia	28/07/2021	16
70-2016	346-2019-79-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	12/08/2019	30/10/2019	Sentencia	28/07/2021	57
482-2016	413-2019-57-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	16/09/2019	06/11/2019	Sentencia	28/07/2021	37
350-2013	283-2018-64-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	22/04/2019	19/06/2019	Sentencia	31/07/2021	42
413-2017	244-2019-51-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	12/07/2019	04/09/2019	Sentencia	31/07/2021	38
514-2014	325-2019-43-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	10/07/2019	04/09/2019	Sentencia	31/07/2021	40

141-2018	06-2019-0-1602-JR-PE-01	J. P.U- Ascope	02/04/2019	29/05/2019	Sentencia	31/07/2021	41
359-2018	3714-2019-59-1601-JR-PE-02	J.P.C-Supraprovincial-Trujillo	29/05/2019	28/06/2019	Sentencia	31/07/2021	21
450-2015	6543-2019-15-1601-JR-PE-03	J.P.C-Supraprovincial-Trujillo	20/09/2019	03/12/2019	Sentencia	31/07/2021	52

*Nota:* Las carpetas fiscales revisadas en la etapa de juzgamiento para la presente investigación, en ninguna de ellas, se observó en los actuados autos de enjuiciamientos emitidos dentro del plazo que establece que C.P.P, Art. 355°, inciso 1 (...). En el intervalo de 10 días, debe ser programada la audiencia. Los días hábiles transcurridos en las carpetas fiscales 450-2015, 70-2016 y 379-2015, son más de 50 (cincuenta) días hábiles en cada una.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

El objetivo específico N° 02, que se direcciona a realizar un análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional y doctrinario; se realizó la tabla 10 y 11.

**Tabla 10**

*Análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional*

CASO/NORMA/JU RISPRUDENCIA	DESCRIPCIÓN
<b>CIDH, Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, 2019</b>	“La razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Además, indica que los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.
<b>CIDH, Caso de Melle Flores Vs. Perú, 2019</b>	“El impulso procesal para lograr el cumplimiento de un derecho humano (seguridad social) conforme a un mandato judicial, reconocido incluso en la Constitución peruana, no puede atribuírsele completamente a la víctima, ya que el obligado a garantizar dicho derecho es el Estado”
<b>La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.</b>	El artículo 8°, inciso 1, prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
<b>Const. P P 1993 Tribunal Constitucional, Caso Teresa Andrea Ojeda Aldave, EXP. N. 0 03776-20 12-PHC/TC., 2015.</b>	El artículo 139°, inciso 3, prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Teniendo en cuenta ello, en un proceso o procedimiento, el plazo razonable es aquel tiempo que es necesario y suficiente para desarrollar actuaciones procesales, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

*Nota:* El derecho a un plazo razonable está diseñado para evitar investigaciones prolongadas, de los

acusados que buscan una pronta resolución a través de una sentencia, finalmente el plazo mínimo para dictar una resolución que resuelva definitivamente la situación jurídica del acusado se debe determinar cada caso en específico.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

**Tabla 11**

*Análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista doctrinario*

<b>AUTOR/DOCTRINARIO</b>	<b>DOCTRINA/TEORÍA DESARROLLADA</b>
<b>Sosa y Donayre, 2010.</b>	No es lo mismo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con el derecho al plazo razonable, toda vez que el segundo es algo más genérico. El derecho al plazo razonable surge por la preocupación de las personas inmersas en una investigación. Es por esto que los procesos penales no pueden demorar mucho tiempo, debido a que surge preocupación y angustia de los involucrados en una investigación, es por ello que cada proceso debe tener un tiempo estrictamente necesario.
<b>Meneses y Meneses, 2016.</b>	La doctrina del no plazo está relacionada de manera abierta, que permite determinar si la duración de un proceso de inicio hasta el final es o no razonable, tomando en cuenta cada caso la gravedad y complejidad de cada uno de ellos, esta postura no se rige al plazo que establece la norma o el ordenamiento jurídico, sino más bien a la gravedad y complejidad de cada caso en concreto.

*Nota:* El derecho a un plazo razonable, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plasmado en nuestra constitución, está dentro del debido proceso. En tal sentido, ha pasado así a formar parte como un derecho que debe ser respetado, y forma parte de la estructura de dimensión procesal, cuya protección va a depender de los hechos que rodean el caso, ya que no va a depender de lo fáctico y jurídico.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Objetivo específico N° 03; que se direccionó a analizar los plazos establecidos en el NCPP, respecto a la etapa intermedia y de juzgamiento; se ha elaborado la siguiente tabla 12:

**Tabla 12**

*Plazos de la etapa intermedia y de juzgamiento, prescritas en el Código Procesal Penal*

<b>ACTOS PROCESALES</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>ART.</b>
Se traslada a las partes procesales y que dentro de este plazo presenten sus oposiciones	10 días	345.1 y 345.2
Se realiza citación a las partes procesales, para que asistan a la audiencia.	A decisión del JIP	345.3
<b>SOBRESEIMIENTO</b>	Los fundamentos del requerimiento son debatidos, para ello se debe emitir resolución <u>en el plazo de:</u>	345.3
Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve, no podrá excederse más de:	En Casos simples 30 días	345.4
	Casos complejos y de Criminalidad Organizada 60 días	345.4

	Casos simples	15 días	346.1
	Casos complejos y de criminalidad organizada	30 días	346.1
Si el requerimiento es fundado se dicta auto de sobreseimiento	Si no considera procedente, se elevará los actuados al fiscal superior, mediante resolución	Se pronunciará en el plazo de 10 días.	346.2
<b>ACUSACIÓN</b>	La acusación se notifica a las partes procesales	10 días.	350.1
	La observación por defectos formales, solicitar sobreseimiento, ofrecer medios probatorios, objetar la reparación civil, entre otro que prescribe el artículo.	10 días	350.1 y 350.2
	El desarrollo de la audiencia	Se debe fijar en el plazo no < de 5 días, ni > de 20 días	351.1
	Si se suspende la audiencia	Debe ser desarrollada dentro de 08 días	351.4
	Entre el requerimiento y la emisión de auto que resuelve lo solicitado	No debe pasar de 40 días, en casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder 90 días.	351.4
	Auto de enjuiciamiento	Se emite Resueltas las cuestiones planteadas	353.1
	La notificación del auto de enjuiciamiento se realiza a las partes procesales, para ello se puede utilizar el medio más rápido.	Por parte del JIP	354.1
	Traslado del auto de enjuiciamiento, y lo contenido en expediente judicial, incluido los objetos incautados y se pondrá a conocimiento si hubiese reos en cárcel.	Dentro de las 48 horas de la notificación	354.2
<b>ETAPA DE JUZGAMIENTO</b>	La citación a juicio oral	Es un auto que se emite por parte del juez penal competente, cuando ya se recibe el expediente judicial por parte del JIP.	355.1
	El desarrollo de la audiencia será cuando se indique fecha de audiencia la cual debe ser:	En el plazo más próximo posible, en el intervalo no < de 10 días	355.1

Periodo inicial	Instalada la audiencia de juicio oral, continuara su desarrollo con sesiones continuas hasta que termine.	Según Auto de cit. Juicio	360 y 369
	La Audiencia no será suspendida	En un plazo > a 8 días.	360.3
	Alegatos de apertura	Se realiza en audiencia	371.2
	El Juez lee sus derechos al acusado	En el desarrollo de la audiencia	371.3
	El acusado puede o no admitir su responsabilidad (372.1)	si acepta los cargos se da por concluido el proceso	Sentencia en misma sesión, máximo 48 horas.
	Conformidad parcial	En la audiencia	372.3
Periodo probatorio	Ofrecimiento de nuevos medios probatorios.	Se realiza en audiencia	373
	Declaración del Acusado	Se realiza en audiencia	376 y 377
	Examen a los testigos	Se realiza en audiencia	378
	Examen de perito	Se realiza en audiencia	378.5 y 378.7
	La prueba material	Se realiza en la audiencia	382
	Lectura de prueba documental	Se realiza en la audiencia	383
	Alegatos finales	Se realiza en la audiencia	386 al 391
Periodo decisorio	Deliberación	Casos simples No más de 02 días	392 y 393
		Enfermedad de Juez No más de 03 días	393
		Casos complejos 04 días hasta 06 días	
	Sentencia	Inmediatamente después de deliberar	394 y 397
	Lectura de sentencia (396)	Sentencia absolutoria 08 días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva	398 y 399

*Nota:* La tabla 12 ha sido elaborada teniendo en cuenta lo prescrito en el CPP, plazos que son necesarios para la presente investigación, los cuales deben ser cumplidos por los órganos jurisdiccionales.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

El objetivo específico N° 04; que se direccionó a proponer un mecanismo que permita la observancia del derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento por

parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento de Paiján en el año 2019.

El mecanismo propuesto es el control de plazos, en la etapa intermedia y Juzgamiento, el cual debe ser interpuesto ante la Sala de Apelaciones, siendo este el órgano de superior jerarquía, el mismo que deberá programar audiencia a raíz de la solicitud presentada por las partes procesales, y después de la audiencia desarrollada, se ordene que dentro del plazo de diez días el Juzgado correspondiente programe audiencia en la etapa que corresponda.

Este mecanismo es indicado en consideración de las resoluciones judiciales, en las cuales se ha podido observar que los requerimientos acusatorios y de sobreseimiento presentados por parte del Ministerio Público en el año 2019 ante el JIP Paiján en casos comunes, fueron proveídos después de mucho tiempo, de igual manera sucedió en la programación de audiencias en la etapa intermedia y de juzgamiento. En tal sentido, cabe mencionar que el control de plazos tiene una regulación distinta a la tutela de derecho, toda vez que el primero puede ser interpuesto por cualquiera de las partes procesales ante el JIP, a diferencia del segundo que es interpuesto solo por el acusado cuando considera que sus derechos son vulnerados, pero ambos tienen una importancia en el sistema penal. El control de plazos es una alternativa para quienes son afectados por una investigación que tiene una extensión injustificada, es por ello por lo que resulta un mecanismo para evitar que el investigado o agraviado tengan desigualdades ante investigaciones penales desarrolladas en la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján y pendientes de seguir con el trámite por parte de los Órganos Jurisdiccionales.

## **DISCUSIONES**

Para dar inicio a este punto, es necesario señalar que, respecto al Objetivo General, señalamos lo siguiente: El C.P.P, prescribe en su Art. 351° inc. 1 y 4, (...) la audiencia debería ser fijada en el tiempo no menos de 5 días ni superior de 20 días; y que entre el requerimiento acusatorio y la emisión de auto que lo resuelve no puede pasar más de 40 días en casos comunes y 90 días cuando son casos complejos y de criminalidad organizada. Con relación a la audiencia de sobreseimiento, desarrollada también en esta etapa, el Art. 345° inc. 3 y 4 del CPP, prescribe: “(...) vencido el plazo de traslado, se citará a las partes procesales para audiencia preliminar para debatir en ella los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, para ello se emitirá la resolución en el plazo de tres días; y que entre el requerimiento y la audiencia que lo resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días en caso comunes y 60 días en casos complejos y de criminalidad organizada”. El juzgamiento es una etapa que está prescrita en la norma adjetiva penal, en el artículo 355° inciso 1, el cual prescribe: “(...) Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará auto de citación a juicio, y la fecha será la más próxima posible, con intervalo no menor de 10 días”.

Dicho ello, son plazos tipificados en la norma adjetiva, los cuales deben ser de cumplimiento obligatorio por el Órgano Jurisdiccional, relacionado a la presentación de

requerimientos acusatorios, estos requerimientos fiscales no fueron proveídos dentro del plazo estipulado por el CPP [entiéndase un plazo no menos de 5 días ni superior a 20 días], conforme lo regulado por el Art. 351° inc. 1 del cuerpo normativo en mención, siendo que en la carpeta fiscal 483-2019, incluso el plazo sin pronunciamiento alcanza a un año y ocho meses, plazo que es demasiado excesivo y vulnerable para programación de audiencias en casos comunes.

En lo que respecta las carpetas fiscales analizadas que contenían requerimientos de sobreseimiento, relacionado a requerimientos de sobreseimientos, se evidenció que los mismos que no fueron proveídos dentro del plazo que prescribe el CPP en el inc. 3 y 4 del Art. 345 (desde la presentación del requerimiento y la audiencia que resuelve esta solicitud no puede transcurrir más de 30 días), además de ello algunos requerimientos fiscales no fueron proveídos aún al momento de la obtención de datos (28/07/2021), como se evidencio en la carpeta fiscal 480-2014; situación que pone en manifiesto la demora o dilaciones por parte del Órgano Jurisdiccional al momento de proveer los requerimientos fiscales y al momento de programar audiencias en la etapa intermedia, ello es un factor que conlleva al incumplimiento del plazo razonable, siendo este un derecho.

Las 10 carpetas fiscales que fueron revisadas en la etapa de juzgamiento, siendo alguna de ellas: 450-2015, 70-2016 y 379-2015, han pasado más de 50 días hábiles transcurridos para programación de audiencia, es decir, ninguna de ellas tienen audiencias programadas dentro del plazo que prescribe el Código, es decir, que la fecha de audiencia debió ser la más próxima posible, con un intervalo no mayor de 10 días, lo cual no sucedió en las carpetas fiscales revisadas, porque ninguna de ellas tienen audiencias programadas conforme establece el código procesal penal.

Lo indicado en los párrafos anteriores, se encuentra apoyado en el trabajo realizado por Restrepo (2017), quien concluye en su tesis que cada estado tiene que buscar que las autoridades utilicen el plazo estrictamente necesario, teniendo en cuenta los criterios de complejidad de un caso; situación que deja entrever que los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos no fueron proveídos dentro del plazo, los mismos que las partes procesales no tuvieron conocimiento dentro del plazo legal. Con relación a ello los Órganos Jurisdiccionales deben actuar de una manera más eficiente y responsable, ya que hay derechos de las partes procesales que se vulneran siendo uno de ellos el derecho al plazo razonable.

Primer Objetivo específico, siendo este al análisis de las carpetas fiscales que se encuentren en etapa intermedia y en juzgamiento, tramitadas en la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján que contengan resoluciones que fijen fechas de audiencias en el periodo 2019; se tiene que del 100% de las carpetas fiscales analizadas, está relacionada a la cantidad de carpetas fiscales con actos procesales emitidos en el año 2019, obteniendo como resultado de ello el 89% de carpetas fiscales que no contenían resoluciones con fechas de audiencias programadas dentro del plazo prescrito, este porcentaje es conformado por carpetas fiscales de la etapa intermedia y de juzgamiento, el 11% de

carpetas fiscales contienen resoluciones emitida dentro del plazo prescrito.

Con respecto a las carpetas fiscales con requerimientos acusatorios, se puede apreciar que las audiencias fueron programadas fuera del plazo que establece el CPP en el artículo 351° inciso 1, el cual prescribe que la audiencia preliminar debe ser programada dentro de un plazo no menos de cinco (5) ni superior de veinte (20) días, no obstante, en la C.F 483-2019 (revisada el 16 de junio del año 2021), no se tenía programada audiencia de acusación. En este mismo sentido, en la carpeta fiscal 283- 2016, se programó audiencia después de 376 días naturales, plazo que supera a lo prescrito.

Con respecto a las carpetas fiscales con requerimientos de sobreseimiento, se observó que, en su totalidad, ninguna de ellas tiene en sus actuados, resoluciones que indiquen fechas de audiencias programas de los días prescritos en el art. 345, inciso 3 del C.P.P. Con relación a ello, las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2019, en la fecha de revisión de actuados (31 de julio del año 2021) no contenían resoluciones judiciales que programaban fecha de audiencia. Con relación a ello y teniendo en cuenta el artículo 345°, inciso 1, 2, 3 y 4, del C.P.P, que señala que el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público se debe poner a conocimiento a los sujetos procesales en el plazo de 10 días, y para debatir los fundamentos del requerimiento presentado, la resolución se debe emitir resolución en el plazo de 3 días, en caso simples no puede exceder más de 30 días, entre el requerimiento fiscal presentado y la audiencia que resuelve esta solicitud.

Con respecto a las carpetas fiscales con Autos de Enjuiciamiento, se tuvo que, en ninguna de ellas, se observó en los actuados autos de enjuiciamientos emitidos dentro del plazo que establece el C.P.P en el artículo 355°, inciso 1. El tiempo - días hábiles transcurridos en las carpetas fiscales 450-2015, 70-2016 y 379-2015, son más de 50 días hábiles en cada una. Siendo que se pudo observar que todas contenían autos de enjuiciamientos que programaban audiencia de juicio oral, que no estaban dentro del plazo establecido en el artículo 355°, inciso 1, este C.P.P nos indica que el auto de enjuiciamiento debe ser emitido por parte del Órgano Jurisdiccional en el plazo próximo posible, con un intervalo no menor de 10 días.

Segundo objetivo específico, sobre el análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional y doctrinario, damos por cumplido, teniendo en cuenta los resultados y con relación a ello es necesario indicar que desde el margen constitucional diremos lo siguiente: La convención americana en su Art. 8, inc. 1, resalta que las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y ello dentro de un plazo razonable, en atención a lo prescrito.

Teniendo en cuenta lo que indica la CIDH, Caso de Melle Flores vs Perú, 2019, el estado es pues el obligado a garantizar los derechos, tal como ha sucedido en la presente investigación, actos procesales que debieron ser proveídos dentro del plazo, funciones que eran del órgano judicial, mas no de Fiscalía, los cuales son entidades públicas. En

relación a ello, se debe tener en cuenta lo que prescribe el art. 6, inc 1 del Convenio para protección de los derechos humanos, que señala: que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)" (CEDH, 1950).

Cuando se produce la violación de derecho al plazo razonable, el TC considera que casos de penales no se puede dictar sobreseimiento, al procesado no se le puede excluir de una investigación, sino que se debe actuar dentro del marco normativo, donde el juzgado competente emita pronunciamiento aclarando el tipo de responsabilidad y con ello dar por terminado un proceso (Tribunal Constitucional, Caso Teresa Andrea Ojeda Aldave, EXP. N. 0 03776-20 12-PHC/TC., 2015).

Los tratados internacionales, reconocen al plazo razonable como un derecho, además nuestra carta magna, la CADH, la declaración universal de los derechos Humanos y pacto internacional de derechos civiles y políticos, también lo reconocen, es por ello que los órganos jurisdiccionales deben darle cumplimiento, no solo cuando la investigación se encuentra en formalización, sino también en la etapa intermedia y de juzgamiento.

En este mismo sentido, (Brousser, 2021) en su revista jurídica titulada "el derecho a un plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal", en ella refiere que la CIDH ha indicado que para determinar la razonabilidad del plazo en proceso judiciales, ha señalado cuatro criterios los mismos que deben ser considerados por JIP de Paiján y el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope: la complejidad del hecho investigado, la participación del interesado en el desarrollo del proceso, la conducta que presenta el órgano judicial y las consecuencias que genera la situación jurídica de una persona inmersa en un proceso, conllevando a una afectación.

Por otro lado, teniendo en cuenta los resultados doctrinarios estamos de acuerdo con lo que indica Sosa y Donayre, en relación al cumplimiento o respeto del derecho al plazo razonable, por parte de los órganos jurisdiccionales, encargados de dictar resoluciones durante la etapa intermedia y de juzgamiento, las que se ponen a conocimiento a la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, ello no quiere decir que la solución para poder terminar los procesos y estos sean más rápidos, sean recortados y se vulneren derechos fundamentales, o más aún, que ello implique que el juez encargado de los procesos emitan decisiones judiciales erróneas.

El tercer objetivo específico, relacionado a efectuar un análisis en lo concerniente a los plazos, tipificados en el NCPP, en la etapa intermedia y de juzgamiento, este objetivo damos por cumplido teniendo en cuenta los resultados de este objetivo plasmado en la tabla N° 12, en la cual se puede observar que existe un plazo para proveer actos procesales o fijar audiencias por parte de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, se ha podido observar que la etapa de formalización es distinta a dos etapas, es decir intermedia y de juzgamiento, toda vez que la primera tiene un tiempo límite para el desarrollo de

diligencias.

En tal sentido, no encontramos prescrito en el CPP, un plazo de culminación de las tres etapas en el proceso común, lo cual conlleva a no garantizar el derecho al plazo razonable y poder controlar con ello la duración máxima del proceso penal. Ello vulnera los derechos reconocidos constitucionalmente, lo cual no podemos entender el motivo del legislador que no haya considerado un plazo legal en estas etapas y esté prescrito en el Código Procesal Penal y con ello tener tiempo máximo para cada etapa. La etapa en la que si hay plazos es en la etapa de formalización propiamente dicha, e incluso se puede desarrollar audiencia por una solicitud de control de plazos lo cual no sucede en las dos etapas, es por ello que debe considerarse como un mecanismo jurídico el control de plazos en la etapa intermedia y de juzgamiento, dirigido para los Órganos Jurisdiccionales, ya que el legislador no ha considerado o no ha prescrito un plazo límite para cada una de ellas las mismas que se han convertido es un cuello de botella para el sistema judicial, y se seguirá vulnerando el derecho al plazo razonable en diversos procesos penales por parte de los Órganos Jurisdiccionales, en casos simples.

Es necesario indicar que las normas adjetivas han estipulado un tiempo para investigar, dentro de las otras dos etapas del proceso, el artículo 343° del CPP, prescribe que el fiscal emite disposición de conclusión cuando considere que cumplió con su objetivo o cuando el plazo se ha vencido, de tal suerte que, si el fiscal no concluye la etapa de formalización emitido disposición correspondiente, se podrá solicitar un control de plazos ante el JIP, lo que conlleva a celebrar una audiencia para resolver lo solicitado.

Es así, que debemos considerar que la etapa intermedia no basta recibir una noticia criminal, sino debe ser fundamentada con elementos objetivos suficientes, con ello poder tener clara la culpabilidad de una persona y poder culpar de manera formal un delito. Sin embargo, en el marco normativo peruano denota la necesidad de que la actuación fiscal genere límites al tiempo de investigación para poder establecer la culpabilidad o no de la persona investigada.

Sobre ello es importante destacar que en la etapa intermedia es predominante puesto que resuelve la situación del imputado, debido a que da inicio cuando vence el plazo de plazo otorgado para que el fiscal, que presente el requerimiento correspondiente, es decir, que resuelto lo solicitado se puede someter a debate o a juicio la culpabilidad del imputado con toda la carga de prueba reunida a lo largo de toda la diligencia. Por otro lado, si el fiscal observa algunas causales tipificadas en el código, podrá solicitar el sobreseimiento.

Al respecto existe una Teoría del No Plazo, el cual ampara que ciertas ocasiones no puede estimarse el tiempo de duración del plazo legal que establece la ley, sino que se debe evaluar la duración el caso en sí mismo, teniendo en cuenta: a) la acción procesal del imputado; b) la perspectiva de cómo se tramita el proceso; c) la complejidad del asunto. A su vez existe la postura de la teoría del Plazo, en la que se defiende que el plazo razonable debe estar regulado por ley, estar condicionado al tiempo en el que los actos procesales deben estar regulados por ley. Sin embargo, las investigadoras a través de todo

el despliegue de la investigación, y en la revisión de las carpetas fiscales nos hemos podido dar cuenta de la gran singularidad de cada caso, ya que algunos resultan ser más complejos que otros, o algunos por la cantidad de investigados en el mismo delito termina siendo más ardua la labor de investigación por lo que en esos casos se requiere un tiempo más prolongado para poder continuar con las investigaciones. De este modo el plazo razonable, como un plazo legal, sirve como un criterio indiciario de que el plazo legal se ha convertido como un límite para poder investigar. No obstante, tampoco debemos soslayar la importancia de establecer un límite, dado que está en peligro garantías procesales, es por ello que el Poder judicial en la etapa intermedia y de juzgamiento debe emitir y proveer actos procesales dentro del plazo que establece el Código Procesal Penal.

El cuarto objetivo específico, es proponer un mecanismo que permita la observancia del derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento de Paiján en el año 2019. Este objetivo hemos dado por cumplido, teniendo en cuenta lo prescrito por la norma procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, indicándonos que en estas etapas no hay un plazo límite a diferencia que, si hay en la etapa de investigación preparatoria y la etapa de investigación preliminar, donde se especifica el tiempo que se debe tener en cuenta para casos comunes y casos complejos. Ante ello, el CPP, debe prescribir de igual forma en las dos etapas más del proceso común, porque los Órganos Jurisdiccionales como hemos podido observar con las resoluciones obtenidas para esta investigación han proveído los requerimientos y han fijado audiencias después de varios meses y días, más tiempo ha sido para proveer los requerimientos. En tal sentido, con lo indicado, está claro la vulneración al plazo razonable, por lo cual se debe considerar como un mecanismo jurídico el control de plazos, en la etapa intermedia y Juzgamiento, el cual debe ser interpuesto ante la Sala de Apelaciones, siendo este el órgano de superior jerarquía, el mismo que deberá programar audiencia a raíz de la solicitud presentada por las partes procesales, y después de la audiencia desarrollada, se ordene que dentro del plazo de diez días el Juzgado correspondiente programe audiencia en la etapa que corresponda, para ello se debe modificar el Artículo 343 del código procesal penal y con ello poder evitar que los Órganos Jurisdiccionales sigan programando audiencias después de varios meses o años, dejando de lado el derecho al plazo razonable, ya que se busca una pronta solución a un proceso que se ha iniciado a su favor o contra de ellos.

Lo indicado en el párrafo anterior, se ha tenido en cuenta con lo establecido por la CIDH, caso Noruega y otra Vs, Paraguay, respecto a los criterios para analizar la razonabilidad o no del plazo de un proceso, siendo este la conducta de los órganos jurisdiccionales y la afectación generada por la situación jurídica de una persona involucrada en un proceso, ambos criterios que han sido observados al momento que los juzgados han programado las audiencias fuera del plazo tipificado en C.P.P y el tiempo que ha transcurrido para resolver la situación jurídica de una persona inmersa en un proceso.

## **CONCLUSIONES**

El Derecho al plazo razonable se debe reflejar en un proceso sin dilaciones por parte de

los Órganos Jurisdiccionales, ya que este debe ser entendido como una garantía procesal y derecho fundamental que tienen las partes procesales, además goza de una autonomía propia y reconocido por tratados. Este derecho está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, pero no de una manera específica sino general, indicando en ella el derecho al debido proceso, como bien sabemos dentro de este derecho encontramos el derecho al plazo razonable.

Los plazos que son indicados en el C.P.P para poder fijar audiencias por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Paiján, Juzgado Penal de Ascope y Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, no se respetan, es decir un 89% de resoluciones Judiciales no son emitidas dentro del plazo fijado en el Código Procesal Penal.

Las investigaciones deben ser resueltas dentro de un plazo razonable, ello para poder proteger y garantizar los derechos de las personas que están inmersas en una investigación, las demoras constituirían violación de garantías judiciales.

Se pudo concluir después de los datos obtenidos, que el plazo legal establecido en las dos etapas estudiadas del CPP del 2004, el 89% de las carpetas revisadas no se respetaron los plazos legales desde la presentación del requerimiento o emisión de auto de enjuiciamiento.

Se debe considerar como un mecanismo jurídico un control de plazos en estas etapas y para ello se debe modificar el artículo 343 del C.P.P, para realizar una audiencia por parte de la sala de Apelaciones y evitar que los Órganos Jurisdiccionales sigan programando audiencias después de varios meses o años, dejando de lado derechos constitucionales, los mismos que requieren una pronta solución al proceso iniciado en su contra.

**REFERENCIAS**

- Amado, A. (2011). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Cisterna, F. (2005). *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*. Theoria, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Espinal, M. (2010). *Teoría del “no plazo” en la duración del proceso penal de Perú*. <https://derechopenalonline.com/teoria-del-no-plazo-en-la-duracion-del-proceso-penal-peruano/>
- Espino, W. (s/f). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano*. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270\\_5\\_01la\\_etapa\\_intermedia\\_en\\_el\\_proceso\\_penal\\_peruano\\_wilberd\\_espino.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf)
- Gutiérrez, F. (2019). *El Control de Plazo de la investigación fiscal versus Control de Plazo de la etapa intermedia y Juzgamiento*. [https://fiscalesdelperu.com/wp-content/uploads/2019/08/ARTICULO\\_FREDY-GUTIERREZ-CRESPO-01.pdf](https://fiscalesdelperu.com/wp-content/uploads/2019/08/ARTICULO_FREDY-GUTIERREZ-CRESPO-01.pdf)
- Ibérico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*.
- Maldonado, R. (2016). *El método hermenéutico en la investigación cualitativa*. DOI:10.13140/RG.2.1.3368.5363
- Martín, F. (2016). *Las partes en el proceso penal*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-partes-en-el-proceso-penal-2016-02-16/>
- Meneses, G. y Meneses, O. (2016). *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Griiley E.I.R.L.
- Miguel, M. (2006). *Investigación Cualitativa (síntesis conceptual)*. Revista IIPSI Facultad de Psicología UNMSM. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion\\_psicologia/v09\\_n1/pdf/a09v9n1.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf)
- Nava, F. (2016). *Investigación básica y aplicada*. [presentación de diapositivas]. <https://es.slideshare.net/FabiolaNava4/investigacin-bsica-y-aplicada-58356533>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*.

Paramo, G. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. Barranquilla.

Peña, A. (2019). *Manuel de Derecho Procesal Penal*.

Salinas, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal 2004*.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*.

Sosa, J. y Donayre, C. (2010). *El debido proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica S.A